

# REPUBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

Sesión 54<sup>a</sup>, en martes 6 de mayo de 1969.

Ordinaria.

(De 16.14 a 16.46).

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA,  
VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

---

### INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	2325
II. APERTURA DE LA SESION .....	2325
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	2325
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	2325
V. ORDEN DEL DIA:	
Aprobación del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento. (Es retirado de la tabla) . . . . .	2326

Pág.

<b>VI. TIEMPO DE VOTACIONES</b> .....	2327
---------------------------------------	------

**VII. INCIDENTES:**

Síntesis de la labor parlamentaria del Senador don Armando Jaramillo Lyon .....	2327
Homenaje a la República Popular de Hungría .....	2330

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles .....	2334
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre conservación del patrimonio histórico-cultural del país .....	2341
3.—Proyecto de ley, en segundo trámite, modificadorio de la ley que creó la Corporación de Magallanes .....	2351
4.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica disposiciones del Código de Minería .....	2354
5.—Proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, que modifica diversas disposiciones de la Carta Fundamental .....	2355
6.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza al Banco del Estado para convenir la conversión de determinados créditos .....	2361

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Mensaje.

Asistieron los señores:

—Altamirano, Carlos	—Juliet, Raúl
—Baltra, Alberto	—Luengo, Luis Fernando
—Barros, Jaime	do
—Bossay, Luis	—Miranda, Hugo
—Campusano, Julieta	—Musalem, José
—Contreras, Carlos	—Noemi, Alejandro
—Contreras, Víctor	—Palma, Ignacio
—Chadwick, Tomás	—Rodríguez, Aniceto
—Enríquez, Humberto	—Sepúlveda, Sergio
—Ferrando, Ricardo	—Tarud, Rafael
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—González M., Exequiel	—Von Mühlbrock
—Gormaz, Raúl	Julio
—Jaramillo, Armando	

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 14 señores Senadores.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Las actas de las sesiones 42ª a 53ª, ambas inclusive, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

### IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica que ha resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento.  
—*Queda retirada la urgencia.*

Oficios.

Nueve de la Cámara de Diputados. Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas al proyecto de ley que amplía el beneficio de subsidios por enfermedad.

Con el siguiente, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que crea Consejos Regionales de Turismo en diversas provincias del país.

—*Se manda comunicarlos a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con los cuatro que siguen, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles. (Véase en los Anexos, documento 1).

2) El que fija normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del país. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasan a la Comisión de Educación Pública y a la de Hacienda, en su caso.*

3) El que modifica la ley que creó la Corporación de Magallanes. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

4) El que modifica diversas disposiciones del Código de Minería. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Minería.*

Con el séptimo, comunica que ha apro-

bado un proyecto de reforma constitucional que modifica diversas disposiciones de la Carta Fundamental. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión Especial de Reforma Constitucional.*

Con el siguiente, comunica las modificaciones que ha tenido a bien introducir en su Reglamento Interno.

Con el último, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación que introdujo el Senado al proyecto de ley que establece normas especiales sobre subrogación de los funcionarios de la Dirección del Servicio de Registro Civil e Identificación.

—*Se manda archivarlos.*

Nueve de los señores Ministros de Hacienda, de Educación Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y Transportes y de Salud Pública, y del Subsecretario de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Senadores señora Campusano (1) y señores Aguirre (2), Ahumada (3), Allende (4), Baltra (5), Contreras Labarca (6), Corvalán (7), Luengo (8) y Teitelboim (9):

- 1) Facilidades tributarias a pequeños comerciantes e industriales de las provincias de Atacama y Coquimbo;
- 2) Pago de participación municipal en impuesto territorial;
- 3) Instalación de agua potable en población de San Fernando;
- 4) Construcción de hospital de Osorno;
- 5) Construcción de obras públicas en Quilleco;
- 6) Necesidad de camino en zona de Loncoche;
- 7) Movilización de vecinos del sector Placilla, de Peñuelas;
- 8) Instalación de Unidad Militar en Villarrica; y
- 9) Funcionamiento de escuela en Lota.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Banco del Estado de Chile para convenir la conversión de créditos otorgados desde la vigencia de la ley N° 16.253. (Véase en los Anexos, documento 6).

Cuatro de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en igual número de Mensajes en que se solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes empleos en las Fuerzas Armadas:

1) De Coronel, al Teniente Coronel don Javier Palacios Ruhmann;

2) De Capitán de Navío, al Capitán de Fragata don Ladislao D'Hainaut Fuenzalida;

3) De General de Brigada Aérea, a los Coroneles señores Jorge Gutiérrez Sifón y Francisco Herrera Latoja.

—*Quedan para tabla.*

Permiso constitucional.

El Honorable Senador señor Teitelboim solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días, a contar del día 17 del mes en curso hasta el 30 de junio próximo.

—*Se accede.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Terminada la Cuenta.

## V. ORDEN DEL DIA.

### CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Correspondería tratar el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Constitutivo de la

Corporación Andina de Fomento. La urgencia de este asunto fue calificada de "simple" el 23 de abril último. La Comisión no ha emitido su informe. Como se acaba de dar cuenta de un oficio del Ejecutivo por el cual éste retira la urgencia, no hay tabla ordinaria.

## VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación de los Honorables Senadores señores Rodríguez y Contreras Tapia para publicar "in extenso" las observaciones formuladas por la Honorable señora Carrera en Incidentes de la sesión ordinaria del 30 de abril próximo pasado.

Indicación de la Honorable señora Carrera para publicar "in extenso" las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Barros en Incidentes de la sesión ordinaria del 30 de abril próximo pasado.

Indicación de la Honorable señora Carrera para insertar en la versión del discurso que pronunció Su Señoría en Incidentes de la sesión ordinaria del 30 de abril último los documentos que señaló en esa oportunidad.

—*Se aprueban.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—La Honorable señora Campusano había anunciado que rendirá homenaje a la República Popular de Hungría.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—No sé si reglamentariamente se podría postergar algunos minutos el homenaje que iba a rendir la Honorable colega, quien, por inconvenientes de última hora, no se encuentra presente en la Sala.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Solicito el acuerdo unánime de la Sala para que la Honorable señora Campusano pueda rendir el homenaje al término de la hora de Incidentes.

El señor JARAMILLO LYON.—¡Encantado!

El señor JULIET.—¡Muy bien!

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Acordado.

## VII. INCIDENTES.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En Incidentes, el primer turno le corresponde al Comité Comunista.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El segundo turno le corresponde al Comité Nacional.

El señor JARAMILLO LYON.—Pido la palabra.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

### SINTESIS DE LABOR PARLAMENTARIA DEL SENADOR DON ARMANDO JARAMILLO LYON.

El señor JARAMILLO LYON.—Señor Presidente:

No sólo en los países pequeños, sino también en las grandes potencias se advierte la imposibilidad de acometer el desarrollo económico simultáneamente con el desarrollo social. Así vemos, por ejemplo, que en los Estados Unidos de Norteamérica tanto el programa contra la pobreza como el proyecto de remodelación urbana y las medidas protectoras de la población respecto de la contaminación de la atmósfera, han sufrido numerosas alternativas, postergaciones y merma de sus respectivos volúmenes, debido a la necesidad imperiosa de proteger el cuadro económico evitando que se acelere la inflación y preservando la estabilidad financiera del país.

Y si ello acontece en la nación más poderosa del mundo, dotada de un gigantesco volumen y diversidad de recursos, no podemos esperar que en nuestro país, pe-

queño y pobre, deje de producirse una situación de crisis, si coinciden simultáneamente las políticas de avance social y de progreso económico.

Tal es, en mi concepto, si no la causa fundamental, por lo menos una de las más importantes de la situación difícil por que atravesamos. El propio excedente de divisas en la balanza de pagos está demostrando que el país no ha podido aplicar esos medios de pago al avituallamiento de la industria y de los centros de producción, y se ha visto en la necesidad de mantenerlos, ya sea como respaldo de nuestro débil signo monetario, o bien como resguardo de los compromisos fiscales que han debido contraerse para el ejercicio de una promoción social.

No cabe duda de que los factores sociales ejercen una presión de la cual nadie que tenga sentido humano puede desentenderse. Sin embargo, al mismo tiempo, hay que reconocer la necesidad imperiosa de sustentar los avances sociales en una economía estable capaz de hacer frente a los desembolsos y compromisos que derivan de una nueva y avanzada acción de beneficio popular. Tal es el significado de la tarea a que propende, en mi concepto, el Partido Nacional. Reconoce éste, en primer término, los requerimientos económicos en que tienen forzosamente que fundarse las promociones sociales. Reclama un reajuste financiero para una mejor ordenación de los recursos de que disponemos. Anhela rectificar el criterio nacional, para que no se busque en la adopción de medidas legales un mero instrumento de acrecentar los recursos de la caja fiscal con el fin de satisfacer las múltiples presiones de los diversos grupos que tienen significación electoral. Antes que esto último, propugna una política que sirva a las necesidades efectivas de una economía sana, para que ella, a su vez, permita una justa irradiación de los beneficios que necesita con tanta urgencia la colectividad nacional.

Estas aspiraciones no significan en manera alguna una desatención de las imperiosas urgencias que sufren aquellos sectores con menores recursos. No representan de ningún modo una regresión, ni mucho menos un olvido de la condición sacrificada en que viven la clase media, el conjunto de los asalariados y los trabajadores de toda índole. Sin jactancia y también sin incurrir en una falsa modestia, me considero calificado, señor Presidente, para formular esta observación, porque en el curso de los dieciséis años en que he pertenecido al Parlamento, he dejado testimonio con acciones positivas del sentido social que me ha inspirado y al que he atendido con absoluta lealtad para mis propias convicciones y sentimientos.

Me correspondió ser el autor del proyecto de ley, ya despachado por este Honorable Senado, que reconoce a los obreros el derecho de jubilar a los 60 años de edad. De igual manera, inicié en la Cámara de Diputados e impulsé en ambas ramas del Congreso la nueva ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Cooperé con el mayor empeño a la iniciativa de nivelar el salario mínimo de los campesinos con el salario mínimo de los obreros industriales. Me refiero únicamente a estos tres hechos de carácter fundamental, para no abusar de la gentileza con que me escuchan mis Honorables colegas.

Pero puedo afirmar, sin temor a verme desmentido, que en todo momento he respondido a un propósito de justicia social y de cooperación efectiva al mejoramiento de los sectores laborales y al mayor bienestar del pueblo. Aun en la actividad privada, podría señalar hechos análogos, que expresan la sinceridad y buena fe con que honestamente he mantenido actitudes de solidaridad y cooperación con quienes buscan los medios de promover el avance social de nuestro país. Es así como siento un legítimo orgullo en estos instantes al

recordar mi gestión como abogado, "ad honores", durante seis años, de los Sindicatos de Empleados del Mineral El Teniente. En tal carácter, me correspondió también aunar esfuerzos junto a los sindicatos obreros de esa empresa en las respectivas tramitaciones de sus pliegos de peticiones.

No ha habido omisión de mi parte, ni prescindencia para cuanto se refiere a atender las necesidades humanas y las justas aspiraciones de los trabajadores. En la medida de mis modestas posibilidades, he venido, a través de dieciséis años de vida parlamentaria, conjugando la necesidad de resolver en buena forma las instancias de la función económica con la promoción de un mayor bienestar para las masas.

Soy de los convencidos de que cuando el mundo ya se hace estrecho al hombre; cuando éste busca nuevos horizontes y explora el cosmos que nos envuelve; cuando está prácticamente llegando a la luna, no podemos obstinarnos en mantener un inmovilismo absoluto tratando de prolongar una siesta colonial que nada aconseja sostener y que tampoco se justifica.

Le ruego excusar, señor Presidente, estas referencias de orden personal, que formulo en el instante en que me despido de mis Honorables colegas, al término de mi mandato senatorial.

He querido dejar en claro mi propia posición y deseo en esta oportunidad reafirmar ante esta Alta Corporación mis profundas convicciones democráticas. Creo firmemente que es indispensable mantener los fueros del Congreso Nacional en toda la plenitud de las facultades que éste tiene actualmente para preservar en Chile el destino de la libertad, el porvenir de nuestra democracia y la perspectiva de un futuro mejor al que tiene derecho nuestro pueblo. En la conjugación de voluntades diversas, en el enfrentamiento de doctrinas y propósitos de naturalezas distin-

tas, en una permanente y vigilante acción para servir las necesidades nacionales, se encuentra el único medio de interpretar los anhelos de la ciudadanía y el único instrumento que permite satisfacerlos dentro de un orden racional y en concordancia con un espíritu progresista. Nada sería más funesto, a mi juicio, para nuestros destinos, que el cercenar las posibilidades del Congreso Nacional como cooperador, y muchas veces como moderador del Ejecutivo y, en mi concepto, resultarían peligrosos azares para la vida institucional cualquiera acción destinada a privar en alguna medida de este factor de equilibrio que se encuentra en el Parlamento.

Ya el martes pasado, dando respuesta a las cordialísimas palabras con que nos despidió nuestro Honorable colega Senador Tomás Reyes, tuve ocasión de expresar mi gratitud a todas las personalidades que han sido llamadas a dirigir nuestros debates durante el tiempo que me ha correspondido desempeñarme como Senador por O'Higgins y Colchagua, como asimismo al personal de esta Alta Corporación en todos sus niveles, conceptos que reitero con sincera emoción.

En estos instantes, con especial aprecio y gratitud, me despido de todos los miembros actuales del Honorable Senado. Cada uno de ellos me ha favorecido con su trato cordial, con las expresiones de su rectitud, y en innumerables oportunidades, con su atinado consejo. De todos mis Honorables colegas, conservaré siempre un recuerdo singularmente amable y a todos les ruego aceptar la expresión de mi gratitud.

Al finalizar mis funciones de Senador por la Quinta Agrupación, no me asiste, señor Presidente, ningún sentimiento que no sea el de desear fervientemente la continuación de una labor fecunda como la que yo he visto desarrollarse en esta Corporación; y formulo votos por que la ac-

ción parlamentaria no se vea jamás menoscabada, pues ello implicaría un retroceso importante a nuestra democracia.

Para terminar, Honorables colegas, quiero repetir textualmente un pensamiento que, en un momento culminante de su existencia, expresó otro hombre al abandonar, impulsado por la incomprensión, el Ministerio del Interior. Ese hombre era mi padre, cuyas palabras hago hoy mías, porque ellas conciben integralmente con esta oportunidad y con los sentimientos que anidan en mi espíritu: "Me alejo sin odiosidades, con la serenidad que me presta la ninguna ambición que llena mi espíritu ante la injusticia, la veleidad y la inconsistencia de los hombres a quienes he servido con desinterés y patriotismo, tratando sólo de alejar de mí la visión inquietante de la política nebulosa que veo acercarse sin que nadie pueda precisar sus rumbos, ni su término y ojalá quiera la Providencia iluminar".

He dicho.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—El Comité Nacional aún dispone de algunos minutos.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El tercer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminada la hora de Incidentes.

Para rendir homenaje a la República Popular de Hungría, tiene la palabra la Honorable señora Campusano.

#### HOMENAJE A LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA.

La señora CAMPUSANO.—Señor Presidente:

La República Popular de Hungría celebra el vigesimoprimer aniversario del comienzo de la construcción socialista en el país. Con este motivo, los Senadores del Partido Comunista rendimos homenaje al

pueblo magiar, que, con sus acciones victoriosas, dio nacimiento al nuevo orden social en 1948, culminando así una larga historia de heroicas luchas libertarias.

La nación húngara, dominada —pero nunca enteramente subyugada— por fuerzas extranjeras durante siglos, supo mantener incólume su sentido patriótico y su vocación de libertad, aun a costa de sacrificios casi increíbles. Sabido es que, durante los tiempos del dominio otomano, la población magiar disminuyó en considerable proporción, debido a las represalias que se infligían después de las acciones de resistencia y rebeldía de los patriotas. Con posterioridad, bajo el yugo del Imperio Austro-Húngaro, los profundos sentimientos de independencia y libertad no decayeron jamás en el pueblo, como tampoco desaparecieron durante la larga dictadura de Horthy.

La noche de la tiranía fascista y de la guerra pasaba definitivamente a lo pretérito el año 1948, cuando trabajadores, obreros y campesinos, empleados e intelectuales progresistas, daban forma a un gobierno que representaba un poder diferente. Por primera vez en su historia, el pueblo húngaro podía trabajar y dedicar todos sus esfuerzos al desarrollo libre de una patria sin opresores extranjeros y sin explotadores internos. Fueron expropiadas las tierras y entregadas a los campesinos; fueron expropiadas todas las grandes fábricas. Los medios de producción dejaban de ser fuente de explotación de trabajadores para convertirse en fuente de progreso y bienestar para todos los húngaros.

No era tarea fácil la que emprendía ese pueblo. El país presentaba una estructura económica atrasada; las huellas de la guerra no se habían borrado. Pero podía contar con la mano fraternal que le tendía el país donde había nacido el socialismo: la Unión Soviética. La ayuda desinteresada, entregada de Estado a Estado para ser utilizada en los rubros económicos funda-



mentales, fue de gran importancia para desarrollar una industria pesada básica.

Al fijar las proporciones de las nuevas industrias y el ritmo de su crecimiento, era preciso tomar en cuenta una serie de factores derivados de las peculiaridades demográficas y naturales del país húngaro. Debía considerarse, en primer lugar, que en Hungría hay escasa materia prima y muy pocos agentes portadores de energía. Estos últimos pueden ser evaluados en una cantidad menor a la décima parte del término medio de la de los países europeos, lo que constituye, sin duda, un punto de partida en extremo negativo. A estos factores debe añadirse una densidad de población muy alta: 107 habitantes por kilómetro cuadrado, mayor que las de Austria y Francia y diez veces más elevada que la de Noruega.

Había además, en 1948, una realidad humana poco favorable en cuanto a calificación. Los esfuerzos del Gobierno popular se dirigieron con mucho acierto a modificar tal situación. Esta meta fue conseguida, lo que ha llevado a Hungría a obtener índices óptimos en esta materia. En la actualidad, más de 13% de la población mayor de 18 años posee título de bachiller, y 45% de los obreros que trabajan en la industria son especializados. Además, por cada mil obreros, hay un promedio de casi 18 ingenieros.

Todos los factores anteriormente reseñados debían ser tomados en cuenta al programar el desarrollo industrial de Hungría. Previamente, había que liquidar las secuelas de la guerra, lo que se estimó conseguido sólo en 1950, a cinco años del término del conflicto y a dos de haberse iniciado el nuevo régimen.

Una de las ramas industriales de extraordinario desarrollo ha sido la química, que desde 1950 aumentó al promedio de su ritmo de crecimiento en más de 15% anual, multiplicándose en ese lapso en 7,5 veces. La industria de maquinarias creció con un ritmo semejante, alcanzando en el

mismo período una multiplicación de cinco veces su producción. Otros rubros que han obtenido un crecimiento notable son las industrias de telecomunicaciones, de maquinarias eléctricas y de instrumentos.

Estas actividades industriales se caracterizan, como se puede observar, por la exigencia de elevada técnica y mano de obra especializada. Ello guarda relación con el enorme esfuerzo realizado en pro del desarrollo científico-técnico. Se ha invertido en forma especial en el progreso de la ciencia pura y aplicada, habiéndose erigido los marcos institucionales para las ramas de la investigación científica, que son de primer orden para la economía nacional, y establecido las condiciones de selección de científicos y especialistas altamente calificados, sobre la base de que en esta época la industria tiene por característica su relación inmediata con el desarrollo de la ciencia y la técnica. Junto a las inversiones para la investigación científica, se destinaron aproximadamente dos mil quinientos millones de forintos a fomentar la técnica. La proporción de las cantidades destinadas a investigación científica inmediata alcanza a cerca de 2% de la renta nacional.

Esta orientación se refleja en la creación de más de cien nuevas instituciones de investigación y en el hecho de que, desde el término de la guerra, el número de universidades y escuelas de estudios superiores ha crecido en más de ciento por ciento. Existen en la actualidad más de novecientos institutos de investigación, laboratorios de cátedras universitarias y de empresas industriales socialistas, que laboran en su mayor proporción estrechamente vinculadas al trabajo productivo. El 1% de las personas que trabajan en la industria estatal está constituido por científicos de alta especialización, a los que se suma el contingente de investigadores universitarios y de escuelas superiores.

En estos momentos, el pueblo húngaro está dando cumplimiento a las tareas del

tercer plan quinquenal de desarrollo económico. En el segundo plan, correspondiente al período 1960-1965, la producción industrial creció en el ritmo previsto —de 45%—, sobre una base de 100, de 1960. A su vez, la productividad del trabajo, derivada en especial del perfeccionamiento técnico, se elevó en 27%.

Decíamos que la formación de mano de obra especializada y de técnicos y científicos altamente calificados había sido una tarea de primera importancia para alcanzar las metas de desarrollo económico que se propuso el pueblo húngaro.

Es lógico que estos avances en el terreno de la formación personal y especialización sólo puedan lograrse sobre la base de un vasto esfuerzo en el terreno educacional general.

En este campo, la Hungría que dejó el régimen de Horthy y los monarcas se caracterizaba por la existencia de innumerables caseríos, pequeños y míseros, donde las escuelas, o no existían en muchísimos casos, o llevaban una existencia precaria e interrumpida. Además, había dificultades a causa de los distintos tipos de escuelas, en atención a la diversidad de creencias religiosas. En el transcurso de los veintiún años de socialismo, se ha ido reduciendo gradualmente el número de las escuelas llamadas de "sistema global", que no eran sino la reunión de varias clases en una misma aula, atendidas por un solo profesor. En la actualidad, prácticamente la totalidad de los niños acuden, en primaria, a escuelas en que cada uno de los cursos recibe enseñanza separada, en aulas diferentes y con maestros especiales.

Como es natural, un cambio de tal categoría supone una serie de otros adelantos. Un ejemplo: en Hungría se ve la preocupación por el mejoramiento de los medios de transporte y locomoción en las zonas rurales, especialmente entre aldeas, lo que implica, a su vez, la extensión de las redes camineras. Se ha previsto también la necesidad de establecer escuelas de distritos, con internados para los niños de

los villorrios más alejados y de regiones rurales. Y en 1956 funcionaban mil cien establecimientos de esta especie en el país.

Las cifras fundamentales sobre la instrucción primaria o básica eran ya elocuentes en 1966: 98,6% de los niños de 6 años comenzaba sus estudios de primer año y 90% egresaba de las escuelas con el período de escolaridad obligatoria de 10 años cumplidos satisfactoriamente. En ese mismo año, 94 mil muchachos seguían estudios superiores en 11 especialidades. De ellos, 50 mil lo hicieron en cursos diurnos y 44 mil en clases vespertinas y nocturnas. Naturalmente, estas cifras han seguido aumentando en consonancia con el cumplimiento de las tareas del tercer plan quinquenal.

Lógicamente, no es posible hacer aquí una reseña completa de las victorias logradas por el pueblo húngaro, por sus valerosas mujeres y esforzados hombres, en estos 21 años de construcción del socialismo. Hacerla sería tarea muy larga. Sólo hemos querido recordar algunos de sus logros, aquéllos que pueden proporcionar una idea de las magnitudes de su avance. Al rendir homenaje a la República Popular de Hungría en su nuevo aniversario, hacemos llegar al pueblo magiar y a su Gobierno, por intermedio del Excelentísimo señor Ferenc Császár, Encargado de Negocios de ese país, nuestros más sinceros deseos de progreso y éxito en las tareas y metas que se han propuesto, a fin de seguir mejorando cada día las condiciones de la vida material y espiritual en el país del Danubio.

El señor BALTRA.—No he tenido oportunidad de conocer la República Popular de Hungría, pero a través de la prensa europea y de los estudios especializados de observadores objetivos y desapasionados, he podido imponerme de los progresos que dicho país está alcanzando en el orden económico y social.

Es Hungría una democracia socialista. Como en otras naciones de ese mundo, también en aquella se ha impuesto, en los

últimos tiempos, un nuevo concepto acerca de la organización de la economía, de modo que, respetando la base ideológica en que se sustenta el sistema, la producción se adapte a las necesidades del mercado de consumo.

Superada la primera etapa en que el esfuerzo se dirigió, sobre todo, a la construcción de la capacidad industrial del país, ahora en Hungría, como en la Unión Soviética, en la República Democrática Alemana y otras democracias populares, se presta atención preferente a la producción de bienes de consumo y se plantea el problema de adaptar la calidad de la producción a las exigencias de la demanda de los consumidores. Desde ese punto de vista, la experiencia húngara es altamente valiosa y está señalando nuevos criterios en lo relativo a la planificación y al nivel cultural de la masa, que es extraordinariamente alto, destacándose por el número y la proporción de sus obreros especializados.

Adhiero, pues, al homenaje que aquí se

rinde al pueblo húngaro y a su sacrificado esfuerzo en búsqueda de su progreso y bienestar.

He dicho.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

---

El señor FIGUEROA (Secretario).— Ha llegado a la Mesa una indicación para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Jaramillo Lyon en Incidentes de la sesión de hoy y el homenaje rendido a la República Popular de Hungría.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si a la Sala le parece, se aprobaría.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.46.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,  
Jefe de la Redacción.*

## ANEXOS.

## DOCUMENTOS:

## 1

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE CREA LA JUNTA NACIONAL DE  
JARDINES INFANTILES.*

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I

*De la Naturaleza y Objeto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.*

*Artículo 1º*—Créase una Corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles", que tendrá a su cargo planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles.

*Artículo 2º*—La Junta Nacional de Jardines Infantiles se relaciona con los Poderes Públicos a través del Ministerio de Educación Pública.

*Artículo 3º*—Se entiende por Jardín Infantil, para los fines de esta ley, a todo establecimiento que reciba niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica y les proporcione atención integral que comprenda alimentación adecuada, educación correspondiente a su edad y atención médico-dental.

TITULO II

*De la Organización, Administración y Atribuciones de la Junta Nacional.*

*Artículo 4º*—La Junta Nacional de Jardines Infantiles estará formada por el Consejo Nacional, el Comité Técnico y la Vicepresidencia Ejecutiva.

*Artículo 5º*—El Ministro de Educación Pública integrará el Consejo Nacional y lo presidirá. Por derecho propio integrará cualquier otro organismo de la Junta.

*Artículo 6º*—El Consejo Nacional estará formado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) El Vicepresidente Ejecutivo que, en ausencia del Ministro de Educación Pública lo presidirá;
- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) Un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

- e) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- f) El Superintendente de Educación Pública;
- g) El Director de Educación Primaria y Normal;
- h) El Director de Planificación del Equipamiento Comunitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) El Presidente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o su representante;
- j) Un representante del Consejo Nacional de Menores;
- k) Un representante de la Confederación Nacional de Centros de Madres;
- l) Un representante de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos, y
- m) Un representante de la Asociación Chilena de Educadores de Párvulos.

Los representantes de las letras j), k), l) y m), serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de las respectivas organizaciones.

*Artículo 7º*—El Comité Técnico estará integrado por:

- a) El Vicepresidente Ejecutivo;
- b) Una Educadora de Párvulos;
- c) Un médico pediatra;
- d) Un psicólogo especialista en psicología del niño;
- e) Un Asistente Social, y
- f) Los Jefes de los Departamentos que cree la Junta.

El Comité Técnico sesionará semanalmente y será presidido por el Vicepresidente Ejecutivo. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

Los integrantes de las letras b), c), d) y e) serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los respectivos Colegios Profesionales.

*Artículo 8º*—La dirección administrativa de la Junta estará en manos del Vicepresidente Ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones mientras cuente con su confianza.

Para ser nombrado Vicepresidente será necesario tener el título profesional de alguna de las siguientes profesiones: educadora de párvulos, maestra parvularia, profesor, asistente social, médico o psicólogo y estar en posesión del título por lo menos cinco años.

El Vicepresidente Ejecutivo organizará los departamentos y secciones que estime necesarios para la buena marcha de la Institución. El funcionamiento y las modalidades de cada uno de ellos será determinado por el reglamento.

El sueldo del Vicepresidente Ejecutivo no podrá ser superior al del Subsecretario de Educación Pública.

*Artículo 9º*—El Consejo Nacional de Jardines Infantiles podrá crear Delegaciones Provinciales o Locales, dependientes directamente de él, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

*Artículo 10.*—Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Aprobar el plan de trabajo a propuesta del Comité Técnico;
- b) Fiscalizar la marcha de la Corporación;
- c) Aprobar la planta del personal técnico y administrativo;
- d) Aprobar el Presupuesto a propuesta del Vicepresidente.
- e) Aprobar la Memoria Anual.
- f) Propender a obtener la colaboración de miembros de la comunidad mediante la prestación de un servicio del trabajo parvulario voluntario;
- g) Proponer al Presidente de la República el reglamento interno de la Junta.

*Artículo 11.*—Son funciones del Comité Técnico:

- a) Estudiar y proponer al Vicepresidente Ejecutivo las normas sobre orientación, evaluación y supervisión del Servicio, y
- b) Preparar estudios e informes relacionados con el Servicio a petición del Vicepresidente.

Serán responsabilidades del Vicepresidente Ejecutivo:

- a) Representar legal y oficialmente a la Junta Nacional;
- b) Convocar al Consejo Nacional a petición del Presidente; o de un tercio de sus miembros a lo menos; y presidirlo en ausencia del Presidente;
- c) Presidir el Comité Técnico;
- d) Ejecutar y supervisar el Plan de Trabajo de la Junta;
- e) Proponer el presupuesto de la Junta;
- f) Presentar la Memoria Anual al Consejo Nacional, y
- g) Elaborar los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional.

### TITULO III

#### *De los Jardines Infantiles.*

*Artículo 12.*—La Junta en un plazo no superior a 6 meses contado desde la publicación del Reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional.

*Artículo 13.*—En los jardines infantiles se atenderá a los párvulos que sean llevados voluntariamente por sus padres o tutores.

*Artículo 14.*—La atención educacional en los jardines infantiles estará a cargo de educadores de párvulos. Dicha atención la realizarán con la colaboración de auxiliares debidamente preparados para ello y de miembros de la comunidad, a través del servicio del trabajo parvulario voluntario.

*Artículo 15.*—Entiéndese por educadoras de párvulos, para los efectos de esta ley, a las educadoras de párvulos tituladas en las Universidades, a las normalistas con mención en educación de párvulos y a las profesoras parvularias.

## TITULO IV

*Financiamiento.*

*Artículo 16.*—Los patrones o empleadores del sector privado estarán obligados a depositar trimestralmente el valor de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda (CORVI) por cada trabajador, empleado u obrero que se encuentre a sus servicios. Las cantidades indicadas deberán ingresarse junto con las imposiciones de los meses de enero, abril, julio y octubre, en el organismo de previsión respectivo, el que estará obligado a transferir de inmediato estos fondos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de los objetivos que señala la presente ley.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará cada año el porcentaje que corresponda destinar de dichos recursos a las actividades de construcción de guarderías infantiles, los que serán colocados a disposición de la Corporación de la Vivienda, y las cantidades que queden reservadas a los gastos de mantenimiento.

El aporte indicado en el inciso primero será considerado imposición previsional para todos los efectos legales.

*Artículo 17.*—La Junta estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal, por todos los actos o contratos que ejecute o celebre establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y de los impuestos establecidos en la ley N° 12.120.

*Artículo 18.*—Las adquisiciones que efectúe en el extranjero la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sea a título gratuito u oneroso, estarán exentas de toda clase de derechos e impuestos y no se necesitará realizar los depósitos previos exigidos por el Banco Central de Chile.

El mismo Banco Central calificará la circunstancia de que las importaciones requeridas correspondan al estricto cumplimiento de las finalidades que la presente ley señala a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

*Artículo 19.*—Para el cumplimiento de sus fines la Junta Nacional adquirirá los bienes y artículos que estime necesarios en la forma que determine el reglamento.

*Artículo 20.*—Se declararán inembargables los bienes de la Junta Nacional.

## TITULO V

*Disposiciones Generales.*

*Artículo 21.*—El personal de la Junta se regirá por lo dispuesto en este artículo y por un Estatuto que se someterá a la aprobación del Presidente de la República en un plazo no superior a 120 días, contado de la publicación de esta ley. Los empleados estarán sometidos al régimen de previsión de empleados particulares y deberán tener licencia secundaria o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública.

Los obreros y auxiliares estarán sometidos al régimen de previsión establecido en la ley N° 10.383 y a las disposiciones del Código del Trabajo. Deberán haber cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria.

Las auxiliares de Educadores de Párvulos estarán sometidas al régimen de previsión de empleados particulares y deberán tener cursada la Enseñanza Básica. El Ministerio de Educación Pública deberá crear cursos de especialización para este personal.

En el reglamento respectivo se establecerá un escalafón especial para los profesionales que sirvan como funcionarios de la Junta.

*Artículo 22.*—Las Municipalidades deberán destinar los sitios o terrenos de su propiedad, para la instalación de jardines infantiles, de acuerdo a las necesidades de la comuna respectiva, prefiriéndose para ubicarlas aquellos lugares de mayor densidad de población.

*Artículo 23.*—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en toda población que construya de un número superior a 200 casas, tendrá la obligación de reservar, por lo menos, un local destinado, exclusivamente, para Jardines Infantiles, con todo el sistema técnico que sea necesario. Igualmente, las mismas obligaciones se imponen a todas las Cajas de Previsión, Empresas y Cooperativas de Viviendas que construyan habitaciones, respecto de las poblaciones que reúnan tal número de viviendas.

*Artículo 24.*—Asimismo, la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificios Escolares o los Grupos Escolares que construya el Ministerio de Educación Pública, deberán reservar un local destinado a Jardines Infantiles.

*Artículo 25.*—Autorízase al Presidente de la República para declarar de utilidad pública y expropiar los predios que, a juicio del Ministerio de Educación Pública, sean necesarios para construir Jardines Infantiles, o ceder los terrenos fiscales con tal fin.

*Artículo 26.*—Cuando se trate de construir jardines infantiles o transformar salas cunas, los propietarios de los establecimientos o empresas respectivas deberán someter, previamente, los planos a la aprobación de la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública.

*Artículo 27.*—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los organismos de su dependencia, las Cajas de Previsión, Cooperativas de Viviendas y las Empresas que construyan poblaciones o edificios de un número igual o superior a 200 casas o departamentos, tendrán la obligación de construir y equipar, por lo menos, un local destinado exclusivamente a jardines infantiles.

Los planos a que se refiere el inciso anterior deberán ser aprobados, previamente, por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública.

*Artículo 28.*—Las Instituciones, Empresas o Establecimientos que debido al número de sus funcionarios o a otras causas, deseen celebrar convenios directos con la Junta Nacional para el establecimiento de Jardines Infantiles, podrán hacerlo en la forma y plazos que determine el reglamento.



*Artículo 29.*—Sólo podrán recibir subvenciones por parte de la Junta Nacional, las Instituciones o Jardines Infantiles que sean reconocidos como cooperadores por acuerdo del Consejo Nacional. Sin este reconocimiento no podrán recibir subvención alguna.

Las condiciones para ser reconocidos como cooperadores y para caducar dicho reconocimiento serán determinadas por el reglamento.

*Artículo 30.*—En el Reglamento Interno de la Junta se establecerán, de acuerdo con el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados, las modalidades para proporcionar la leche y los alimentos terapéuticos a los párvulos que les corresponda.

*Artículo 31.*—Los Jardines Infantiles privados estarán dirigidos por una Educadora de Párvulos o una Maestra Parvularia, que deberán tener conocimientos especializados en educación parvularia.

*Artículo 32.*—En el reglamento interno de la Junta se establecerán las modalidades necesarias para coordinar la atención médico-sanitaria de los Jardines Infantiles con el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados.

*Artículo 33.*—Las prestaciones y beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º de la ley Nº 15.720, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, se harán extensivos, sin limitaciones, a los párvulos definidos en la presente ley.

*Artículo 34.*—Modifícase el artículo 63 de la ley Nº 16.742, de 8 de febrero de 1968, en la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras “y parvularios”;

b) Agrégase la siguiente frase al final del inciso tercero: “en los casos en que los terrenos se destinen a la construcción de jardines infantiles la cesión deberá hacerse, también a título gratuito, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”, y

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“La Corporación de la Vivienda transferirá a título gratuito a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, los edificios de su dominio construidos en sus poblaciones para el funcionamiento de Jardines Infantiles.”.

*Artículo 35.*—Reemplázanse en el Párrafo III del Título III del Libro II del Código del Trabajo, las menciones “salas cunas” por “Jardines Infantiles”.

*Artículo 36.*—Intercálase a continuación del artículo 312 del Código del Trabajo, el siguiente artículo 312 bis:

“Artículo 312 bis.—Toda mujer trabajadora tendrá derecho a permiso y al subsidio que establece el artículo anterior cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su atención en el hogar, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los Servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores.”.

*Artículo 37.*—Reemplázase en el inciso primero del artículo 313 del Código del Trabajo la expresión “un mes” por “un año”.

*Artículo 38.*—Reemplázase el texto del artículo 315 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 315.—Los establecimientos que ocupen 20 o más obreras y/o empleadas de cualquier edad o estado civil deberán tener jardines infantiles independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dejar a sus hijos, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, mientras estén en el trabajo.

Los jardines infantiles deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”.

*Artículo 39.*—Los patrones o empleadores que estando obligados a ello de acuerdo al artículo 315 del Código del Trabajo, no habilitaren jardines infantiles para sus trabajadores serán sancionados con una multa a beneficio del Fondo Pro Jardines Infantiles no inferior a 70 ni superior a 150 sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago.

En caso de que el incumplimiento no les fuera imputable, los patrones o empleadores deberán integrar al Fondo a que se refiere el inciso anterior los recursos equivalentes al valor que hubieren debido invertir en la habilitación del jardín infantil, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de surgimiento de la obligación, y deberán aportar mensualmente al mismo fondo las sumas correspondientes al gasto que originaría la mantención del jardín infantil.

El producto de las multas a que se refiere el inciso primero y el integro de los recursos a que alude el inciso anterior se harán en la Tesorería correspondiente.

La fiscalización de lo dispuesto en este artículo corresponderá a la Dirección General del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

*Artículo 40.*—Reemplázase el texto del artículo 316 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 316.—Cuando se trate de construir o transformar jardines infantiles, los propietarios de los establecimientos respectivos deberán someter, previamente, los planos a la aprobación de la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública.”.

*Artículo 41.*—Reemplázase el texto del artículo 317 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 317.—El mantenimiento de los parvularios será de costo exclusivo del patrón o empresario del local, quien deberá tener una Educadora de Párvulos o Maestra Parvularia a cargo de la atención y cuidado de los niños.”.

*Artículo 42.*—Reemplázase el inciso primero del artículo 319 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Corresponde a la Junta Nacional de Jardines Infantiles velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título.”.

Sustitúyese, en el inciso segundo del referido artículo, la expresión “los Inspectores del Trabajo” por “la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

*Artículo 43.*—En los casos de incumplimiento por parte de los pa-

trones o empleadores de las obligaciones contenidas en esta ley, podrá decretarse por la justicia ordinaria el arresto del infractor hasta por quince días, como medida de apremio con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para la aplicación de esta medida será requisito previo que el infractor haya sido apercibido en forma expresa con el fin de que cumpla dentro de un plazo razonable.

El Juez citará al infractor a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo, resolverá sobre la aplicación del apremio solicitado y podrá postergarlo o suspenderlo si se alegaren motivos plausibles.

Las resoluciones que decreten el apremio serán inapelables.

Los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

Los apremios no se aplicarán o cesarán, según el caso, cuando el infractor cumpla con las obligaciones respectivas.

En los casos señalados en este artículo el apercibimiento deberá efectuarlo la Dirección del Trabajo y corresponderá a la Inspección Provincial del Trabajo respectiva solicitar el apremio.

Será Juez competente para conocer de los apremios a que se refiere el presente artículo el Juez del Trabajo del domicilio del infractor.

*Artículo 44.*—Facúltase al Presidente de la República para dictar el Reglamento Orgánico y fijar la planta de la Junta. El Consejo Nacional propondrá el Reglamento Orgánico y la planta en un plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley.

*Artículo 45.*—En las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Asociación Chilena de Educadoras de Párvulos, cuya personalidad jurídica se concedió por Decreto N° 6.204, de 29 de diciembre de 1955, del Ministerio de Justicia, se entenderá incluidas a las maestras parvularias y a las normalistas con mención en educación de párvulos."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Héctor Valenzuela Valderrama.— Arnoldo Kaempfe Bordini.

2

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE FIJA NORMAS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DEL  
PAIS.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“TITULO I

*De los monumentos nacionales.*

*Artículo 1º*—Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte, o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II

*Del Consejo de Monumentos Nacionales.*

*Artículo 2º*—El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;

- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile; y
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile.

El Presidente de la República designará cada tres años a los nueve últimos miembros, a propuesta en terna de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública.

*Artículo 3º*—El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe para todos los efectos legales.

*Artículo 4º*—El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

*Artículo 5º*—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

*Artículo 6º*—Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.—Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.

2.—Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.—Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los monumentos nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.—Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los monumentos nacionales que sean de propiedad particular.

5.—Reglamentar el acceso a los monumentos nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.—Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7.—Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

*Artículo 7º*—El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.—Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los monumentos nacionales.

2.—Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

*Artículo 8º*—Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los monumentos nacionales.

### TITULO III.

#### *De los monumentos históricos.*

*Artículo 9º*—Son monumentos históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

*Artículo 10.*—Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado monumento histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

*Artículo 11.*—Los monumentos históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un monumento histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

*Artículo 12.*—Si el monumento histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazó, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

*Artículo 13.*—Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento, el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

*Artículo 14.*—La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de monumentos históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

*Artículo 15.*—En caso de venta o remate de un monumento histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

*Artículo 16.*—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los monumentos históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

#### TITULO IV.

##### *De los monumentos públicos.*

*Artículo 17.*—Son monumentos públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetua memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

*Artículo 18.*—No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

*Artículo 19.*—No se podrá cambiar la ubicación de los monumentos

públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

*Artículo 20.*—Los Municipios serán responsables de la mantención de los monumentos públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los monumentos públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

## TITULO V.

*De los monumentos arqueológicos, de las excavaciones e investigaciones científicas correspondientes.*

*Artículo 21.*—Por el solo ministerio de la ley, son monumentos arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antropoarqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

*Artículo 22.*—Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales.

*Artículo 23.*—Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-queológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley N<sup>o</sup> 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

*Artículo 24.*—Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.



Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos tendrán derecho a recibir del Consejo un 10% del material extraído o encontrado, reservándose éste el derecho preferente para seleccionar y reservar aquel que considere de mayor interés científico, para los museos del Estado.

*Artículo 25.*—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo, reservándose este último el derecho a la primera selección, y su distribución se hará por el Consejo según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

*Artículo 26.*—Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

*Artículo 27.*—Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

*Artículo 28.*—El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

## TITULO VI.

### *De la conservación de los caracteres ambientales.*

*Artículo 29.*—Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

*Artículo 30.*—La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conser-

vacación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.—En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

## TITULO VII.

### *De los santuarios de la naturaleza e investigaciones científicas.*

*Artículo 31.*—Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare parques nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

*Artículo 32.*—El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de “tipos” en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los “holotipos” que hayan recogido.

## TITULO VIII.

### *De los canjes y préstamos entre museos.*

*Artículo 33.*—Los museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director

de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

*Artículo 34.*—Los museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

*Artículo 35.*—Los museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

*Artículo 36.*—Las piezas o colecciones pertenecientes a museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo las que se reciban de museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación, ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, en su caso.

## TITULO IX.

### *Del Registro e Inscripciones.*

*Artículo 37.*—Los museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

## TITULO X.

*De las penas.*

*Artículo 38.*—Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los monumentos nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los museos, sufrirán las penas que establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos monumentos o piezas.

*Artículo 39.*—Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, serán suspendidos de sus cargos por el término de uno a seis meses, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

*Artículo 40.*—Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

*Artículo 41.*—Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

*Artículo 42.*—Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como precio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

*Artículo 43.*—Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital, deberá entenderse el sueldo vital mensual, Escala A, para el Departamento de Santiago.

*Artículo 44.*—Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

## TITULO XI

*De los Recursos.*

*Artículo 45.*—La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

## TITULO FINAL

*Artículo 46.*—Derógase el Decreto-Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

*Artículo 47.*—El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

*Artículo 48.*—Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.—Arnoldo Kaempfe Bordaí.*

### 3

*PROYECTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY QUE CREO LA CORPORACION DE MAGALLANES.*

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### Proyecto de Ley:

*“Artículo 1º*—Reemplázase el artículo 14 de la ley N° 13.908, por el siguiente:

*“Artículo 14.*—El precio de venta de los terrenos fiscales que se enajenen será determinado por el Presidente de la República previa tasación que, separadamente, deberán hacer la Dirección Nacional de Impuestos Internos y la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales. Dichas tasaciones considerarán principalmente la calidad, ubicación y rentabilidad de la tierra, prescindiendo del valor de las mejoras, a que se refiere la letra b) del artículo 6º de esta ley.

El precio de venta se fijará previo informe de la Corporación de Magallanes en una cantidad que no podrá ser inferior a la más baja de las tasaciones ni superior a la más alta, a que se refiere el inciso anterior.

El precio se pagará con un diez por ciento al contado al firmarse la correspondiente escritura de venta, y el saldo en veinte anualidades iguales y sucesivas, con el interés anual del cuatro por ciento y, en caso de mora, el interés penal que rija, para estos mismos efectos, en el Banco del Estado de Chile. Los intereses se pagarán sobre el valor de la cuota reajustada y a su vencimiento.

El 70% del valor de cada cuota se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes calendario anterior a la fecha de entrega y el mes calendario anterior a aquél en que la obligación se haga exigible.

El índice de precios a que se refiere este artículo será determinado por la Dirección de Estadística y Censos. Para todos los efectos legales, el certificado de este Servicio será considerado como parte del título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la parte vendedora y los adquirentes podrán convenir el pago del saldo de precio a que se refiere el inciso tercero de este artículo, en un máximo de cuatro cuotas anuales, iguales, sucesivas y no reajustables, que devengarán un interés de un 10% anual.

Las personas que paguen los saldos de precios en las condiciones señaladas en el inciso anterior quedarán liberadas de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de la ley N° 13.908.

El no pago oportuno y completo de cualquiera de las cuotas previstas en el convenio dejará sin efecto el acuerdo, volviendo a la forma prevista en el inciso tercero. Las sumas pagadas se imputarán, en primer lugar, a las cuotas que resulten vencidas a la fecha de incumplimiento del convenio y, el saldo, a las que estén más próximas por vencer.

El lote materia de la venta quedará hipotecado en favor del acreedor, con el fin de garantizar el oportuno pago del saldo de precio.

Podrá el deudor pagar antes del vencimiento del plazo o hacer abonos a las cuotas del precio pendiente. En tales casos, para calcular el reajuste sobre las cantidades respectivas, se considerará como fecha de exigibilidad aquella en la cual se efectúe el pago anticipado o el abono.”

*Artículo 2°*—Reemplázase el artículo transitorio nuevo, introducido a la ley N° 13.908 por el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 16.813, por el siguiente:

*“Artículo.....*—Los adquirentes de inmuebles transferidos por la Corporación de la Reforma Agraria o el Ministerio de Tierras y Colonización, antes de la fecha de vigencia de este artículo, podrán convenir con la Corporación de la Reforma Agraria o el Ministerio de Tierras y Colonización, según corresponda, la sustitución del sistema de reajuste pactado en el contrato, por el establecido en el nuevo inciso cuarto del artículo 14. Este convenio podrá referirse a las cuotas que se hayan hecho o se hagan exigibles a contar del 1° de enero de 1967.

Asimismo, los adquirentes de tierras que se encuentren o se pongan al día en el pago de las obligaciones contraídas con la Corporación de la Reforma Agraria o el Ministerio de Tierras y Colonización, derivados de la adquisición de predios rurales y que se hayan hecho exigibles antes del 1° de enero de 1967, podrán convenir, con la parte vendedora que corresponda, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la vigencia de este artículo, la consolidación de los saldos de precios de los predios adquiridos y su pago en un máximo de cuatro cuotas anuales, sucesivas, no reajustables, que devengarán un interés del 10% anual.

Para los efectos de la consolidación, a que se refiere el inciso anterior, el 70% del saldo insoluto de la deuda, se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha de la entrega y el mes calendario anterior a aquél en que se suscriba el convenio.

El no pago completo y oportuno de cualquiera de las cuotas previstas en el convenio a que se refiere el inciso anterior dejará sin efecto el acuerdo, volviendo a la forma de pago originalmente pactada en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero. Las sumas pagadas se imputarán, en primer lugar, a las cuotas que resulten vencidas a la fecha de incumplimiento del convenio y, en segundo lugar, proporcionalmente a todas las cuotas restantes.

Los adquirentes de tierras que al 1º de enero de 1967 hubieren anticipado los pagos de sus obligaciones con la Corporación de la Reforma Agraria y el Ministerio de Tierras y Colonización, tendrán derecho a que se les reliquiden dichos pagos a contar del 1º de enero de 1967, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero, debiéndose imputar las diferencias que resultaren como abonos al saldo pendiente.”.

*Artículo 3º*—Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley Nº 13.908, modificado por la ley Nº 16.813, el siguiente número:

“10) Dos representantes de las entidades que agrupan a los productores agrícolas y ganaderos de la provincia de Magallanes designados por el Presidente de la República de una terna propuesta por las organizaciones respectivas. Estos Consejeros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.”.

*Artículo 4º*—Facúltase al Presidente de la República para que, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Magallanes, fije el texto refundido de las leyes Nºs. 6.152, 13.908 y 16.813 y sus modificaciones posteriores, debiendo contener las que la presente ley introduce. Al fijar dicho texto, que deberá llevar la numeración “Ley Nº 13.908”, el Presidente de la República podrá coordinar y sistematizar la titulación del articulado de la ley y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, pero sin alterar su contenido.

*Artículo 5º*—Agrégase al inciso primero del artículo 14, Párrafo III, de la ley Nº 16.813, a continuación de la frase “bienes raíces ubicados”, las siguientes palabras: “al Norte y”; y a continuación de la palabra “Beagle”, lo siguiente: “siempre que queden dentro de la Subdelegación de Navarino”.

*Artículo 6º*—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 15, de la ley Nº 16.813, la frase final “con el objeto de establecer industrias y actividades agrícolas en ellos.” por “con el objeto de establecer actividades agrícolas en ellos, y, no inferiores a media hectárea cada una cuando se trate de terrenos para establecer industrias”.

*Artículo 7º*—Suprímese la palabra “licuado” en el artículo 16 de la ley Nº 16.813.

*Artículo 8º*—Agrégase en el inciso primero del artículo 55 de la ley Nº 16.813, a continuación de las palabras “que no exceda de \$”, la cifra “500”.

*Artículo 9º*—Agrégase en el inciso segundo del artículo 55 de la ley Nº 16.813, a continuación de las palabras “que no exceda de \$”, la cifra “1.000”.

*Artículo 10.*—Sustitúyese el artículo 66 de la ley Nº 13.908, agregado por la ley Nº 16.813, por el siguiente:

“Artículo 66.—La Corporación de Magallanes tendrá las facultades que los artículos 1º del D.F.L. Nº 375, de 1953, y 7º, letras c) y d), del D.F.L. Nº 242, de 1960, confieren a la Dirección de Industria y Comercio.”.

Artículo 11.—Agrégase el siguiente artículo a la ley Nº 16.813:

“Artículo.....—Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Corporación de Magallanes terrenos rústicos fiscales ubicados en la provincia de Magallanes, de superficies no mayores de 500 hectáreas, para destinarlos al fomento del turismo.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para que a petición de la Corporación de Magallanes, fundamentada en acuerdo de los dos tercios de los miembros de su Consejo, expropie en la provincia de Magallanes los terrenos rústicos que estime directa o indirectamente necesarios para destinarlos a fines turísticos.

El procedimiento de expropiación, tanto en este caso como en los demás contemplados en la presente ley, será el siguiente:

“La Corporación de Magallanes podrá tomar posesión material de los terrenos a expropiarse después de 15 días de notificado judicialmente el ocupante, a cualquier título, del hecho de la consignación que deberá hacer la Corporación de Magallanes en el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Departamento de Magallanes, la que deberá ser equivalente al avalúo fiscal vigente para el pago de las contribuciones de bienes raíces de dichos terrenos, sin perjuicio del derecho del o de los titulares del dominio de reclamar en el mismo Tribunal la determinación del valor de la indemnización que deba pagárseles.”.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.—Arnoldo Kaempfe Borda*lí.

4

PROYECTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE MINERIA.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Se interpreta la disposición del artículo 6º de la ley

Lo anterior no regirá respecto a las propiedades mineras que se enra particular de ninguna especie.

Nº 6.482, en el sentido de que en aquellos terrenos en que exista alguno de los yacimientos de las substancias a que se refiere esta disposición y que han sido reservados al Estado, no puede constituirse propiedad minecuentren legalmente constituidas y con acta de mensura inscrita a la fecha de la promulgación de la presente ley.



*Artículo 2º*—No podrá hacerse manifestación, ni practicarse mensura de pertenencias sobre substancias a que se refieren los incisos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 3º del Código de Minería en terrenos del Estado o nacionales de uso público o de las Municipalidades que contengan algunas de las substancias señaladas en el artículo 6º de la ley N° 6.482, sin autorización expresa del Ministerio de Minería, la que la otorgará en el caso de que estime que su concesión no perjudicará los derechos de reserva otorgados al Estado.

*Artículo 3º*—Corresponderá al Ministerio de Minería, previo informe del Servicio de Minas del Estado, u otro organismo que estime competente, determinar la existencia de substancias a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 6.482 en terrenos del Estado o nacionales de uso público o de las Municipalidades.

En caso de duda sobre la existencia de las substancias a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Minería, por intermedio del Servicio de Minas del Estado o del Consejo de Defensa del Estado, indistintamente, podrá exigir en el expediente respectivo del Juzgado que esté conociendo de la propiedad minera, que el peticionario dentro de un plazo determinado, en cada caso, practique, a su exclusiva costa, catas u otras labores en los lugares que se le señalen y en número que no exceda de una por cada 4 hectáreas, o pedir otras diligencias pertinentes.

*Artículo 4º*—Toda solicitud de manifestación o mensura que recaiga o pueda recaer en terrenos del Estado o nacionales de uso público o de las Municipalidades, deberá ser enviada por el Juzgado respectivo al Ministerio de Minería, para los fines previstos en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

*Artículo 5º*—Recibida en el Juzgado la resolución del Ministerio de Minería, el Juez ordenará continuar la tramitación de la solicitud, proveyéndola de acuerdo con las correspondientes disposiciones legales, si la resolución hubiere sido favorable al solicitante.

En caso contrario, ordenará archivar los antecedentes.

*Artículo 6º*—Solamente podrán otorgarse mercedes de agua sobre salmueras que contengan álcalis, o sales potásicas, a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Empresa Nacional de Minería o a la Corporación del Cobre. Los concesionarios de estas mercedes se harán dueños de todas las substancias minerales que contengan dichas aguas.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.—Arnoldo Kaempfe Bordaí.*

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

*Proyecto de Reforma Constitucional*

*“Artículo único.*—Modifícase, en la forma que a continuación se indica, la Constitución Política del Estado de 25 de mayo de 1833, cuyo texto definitivo fue fijado por resolución de 18 de septiembre de 1925, y modificado por las leyes N<sup>os</sup>. 7.727, de 23 de noviembre de 1943; 12.548, de 30 de septiembre de 1957; 13.296, de 2 de mayo de 1959; 15.295, de 8 de octubre de 1963; 16.615, de 20 de enero de 1967 y 16.672, de 2 de octubre de 1967:

Artículo 7<sup>o</sup>

Reemplázase por el siguiente:

*“Artículo 7<sup>o</sup>*—Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

Leyes especiales regularán la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio, la forma en que se emitirá este último y, en general, las inscripciones electorales y las elecciones.”.

## Artículo 45

Reemplázanse los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

*“Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos o partidas o ítem de la ley general de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para condonar total o parcialmente impuestos o contribuciones en mora, sus intereses y sanciones; para establecer franquicias tributarias y aduaneras; para crear nuevos servicios públicos y empleos rentados; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios al personal de la administración pública y de todos los servicios públicos, de las empresas fiscales e instituciones semifiscales; para conceder o aumentar pensiones de jubilación, de retiro, de montepío, de gracia y otorgar abonos de tiempos servidos; para fijar sueldos y salarios mínimos de trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus sueldos, gratificaciones, demás remuneraciones o beneficios, como asimismo, para alterar las bases que sirvan para determinarlos, y para establecer o modificar los regímenes previsionales y de seguridad social. El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar la modificación de la división política o administrativa, y sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar las condonaciones, servicios, empleos, emolumentos, aumentos y beneficios que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional y a los servicios que de él dependan.*

Asimismo, el Presidente de la República tendrá la iniciativa exclusiva respecto de normas cuyo objeto sea declarar el sentido de las leyes que otorguen o regulen los beneficios mencionados en el inciso anterior y

para patrocinar leyes sobre condonación de sumas que hayan sido percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones, o de pensiones de gracia, jubilación, retiro o montepío.”.

#### Artículo 50

Agrégase, como inciso primero, el siguiente:

“Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso podrán admitirse las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y con las materias específicas que contiene.”.

#### Artículo 52

Sustitúyese la frase final: “dispondrá su promulgación como ley”, por la siguiente: “dispondrá, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el artículo... (1º del Capítulo nuevo “Tribunal Constitucional”), su promulgación como ley.”.

#### Artículo 54

Agrégase en el inciso segundo, la siguiente frase final: “una vez transcurridos los plazos a que se refiere el artículo... (1º del Capítulo nuevo “Tribunal Constitucional”).”.

---

Agréganse, a continuación del Capítulo VI, los siguientes nuevos, con los artículos que se indican:

### “CAPITULO VII

#### *Tribunal Constitucional*

*Artículo...*—Un Tribunal especial compuesto de cinco miembros que se denominará “Tribunal Constitucional” tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes, y especialmente las siguientes:

a) Pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los Tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

Dicho pronunciamiento sólo podrán solicitarlo el Presidente de la República o cualquiera de las dos Cámaras dentro de los 10 días siguientes al despacho total del proyecto en la Cámara revisora, o sólo por aquél, dentro del plazo en que puede formular observaciones a un proyecto de ley. Asimismo, la Cámara de origen y la revisora dispondrán del plazo de 10 días para recabar el pronunciamiento del Tribunal acerca de las observaciones formuladas o de los acuerdos adoptados respecto de ellas por la otra Rama. El Presidente de la República podrá, también, recabar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el tratamiento dado

por el Congreso a sus observaciones, en las mismas oportunidades y plazo de cada una de las Cámaras respecto de las mismas observaciones. La consulta suspenderá por 15 días la tramitación del proyecto o el plazo para formular observaciones a menos que el Tribunal, por una sola vez, prorrogue dicho término por otros 15 días. Si no evacuare la consulta dentro del plazo, continuará la tramitación del proyecto o regirá el término para formular observaciones.

En los casos graves y urgentes que determine la ley, los plazos para requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional serán de veinticuatro horas.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto en actual tramitación.

b) Conocer de las contiendas de competencia que determinen las leyes.

c) Conocer de las cuestiones que se susciten en relación al plebiscito a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados. Dicho requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

Una vez reclamada su intervención, deberá emitir su pronunciamiento en el término de 10 días.

La consulta suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 109 mientras el Tribunal no resuelva.

d) Evacuar las consultas de orden constitucional que el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados le formularen.

e) Conocer de las incapacidades que afecten a los Ministros de Estado.

En el ejercicio de las atribuciones señaladas en las letras precedentes de este artículo, el Tribunal actuará en todo conforme a derecho a excepción de la apreciación de los hechos de las materias a que se refiere la letra e), en que deberá proceder como jurado.

*Artículo . . .*—Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

*Artículo . . .*—El Tribunal se integrará en la siguiente forma:

Un miembro designado por la Corte Suprema;

Dos, designados por el Presidente de la República, uno de los cuales lo será de las ternas de profesores de Derecho Constitucional que deberán formar las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país;

Uno, designado por la Cámara de Diputados, citada especialmente al efecto, quedando nombrada la persona que obtenga los dos tercios de los Diputados presentes;

Uno, designado por el Senado de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Ni la Cámara de Diputados, ni el Senado, ni el Presidente de la República podrán designar a funcionarios del Poder Judicial ni a abogados integrantes que hayan servido estos cargos en el último bienio.

Los miembros durarán 4 años contados desde la fecha de constitución del Tribunal y no podrán ser reelegidos o designados nuevamente para el período inmediatamente siguiente.

El Tribunal podrá constituirse con tres de sus miembros.

El Tribunal Constitucional deberá elegir por mayoría de votos de entre sus miembros a la persona que lo presidirá.

El mismo Tribunal conocerá hasta su total resolución de las cuestiones que se le hayan sometido durante su respectivo período.

*Artículo . . .*—Para ser miembro del Tribunal Constitucional se requiere haber ejercido el cargo de Senador o Diputado durante 8 años, a lo menos, o ejercer o haber ejercido la judicatura en los Tribunales Superiores de Justicia, o desempeñar o haber desempeñado por más de 10 años una Cátedra de Derecho Constitucional como profesor titular en alguna de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país.

El cargo de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con el de Diputado o Senador, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, y con todo empleo, función o comisión retribuido con fondos fiscales o municipales, y con todo empleo, función o comisión de la misma naturaleza, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza y de los cargos de Ministro y abogado integrante de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal Constitucional gozarán de las inmunidades que los artículos 32, 33, y 4 y 35 de ésta Constitución otorgan a los Diputados y Senadores.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal, establecerá la forma de reemplazo de sus miembros y fijará sus remuneraciones. El reemplazo de los miembros por el resto del tiempo que faltare a quien se reemplace, deberá efectuarse en la misma forma y condiciones y entre personas que reúnan las mismas calidades exigidas para ellos.

## CAPITULO VIII

### *Consejo Económico y Social*

*Artículo . . .*—El Consejo Económico y Social, a propuesta del Gobierno dará su opinión sobre los proyectos de ley, de reglamentos o decretos, como también sobre proposiciones de ley que le sean sometidos.

Un miembro del Consejo Económico y Social puede ser designado por éste para exponer ante la Cámara de Diputados o el Senado la opinión del Consejo sobre los proyectos o proposiciones de ley que le han sido sometidos.

*Artículo . . .*—El Consejo Económico y Social puede ser igualmente consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social que interese a la República o a la comunidad.

*Artículo . . .*—La composición del Consejo Económico y Social y sus normas de funcionamiento se fijarán por una ley orgánica.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en los proyectos de cualquiera naturaleza que se refieran a la organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Económico y Social.”

## ARTICULO 108

Agrégase el siguiente inciso final:

“El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado

totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer observaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el Mensaje o en indicaciones formuladas oportunamente por el Presidente de la República o por los Ministros de Estado.”.

#### ARTICULO 109

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 109.*—El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito cuando cualquiera de las Cámaras en primero o segundo trámite no apruebe un proyecto de reformas constitucionales que él haya propuesto. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que una de las Cámaras deseche el proyecto de reforma o que el Congreso rechace las observaciones y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar pasados sesenta días desde la publicación de ese decreto.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto rechazado o los puntos en desacuerdo que el Presidente de la República somete a la decisión de la ciudadanía.

El proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos se promulgará como reforma constitucional, dentro de diez días contados desde que el Tribunal Calificador de Elecciones haya comunicado al Presidente de la República el resultado de la consulta plebiscitaria. Si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, éste deberá promulgar dentro del mismo plazo el proyecto aprobado por el Congreso.”.

#### *Artículos transitorios.*

*Artículo 1º.*—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la Constitución Política del Estado de acuerdo con esta reforma y con las que anteriormente se le han introducido.

“*Artículo 2º.*—Los analfabetos no podrán sufragar mientras no se dicte una ley especial que reglamente su inscripción en los registros electorales y la forma de emitir el sufragio.

*Artículo 3º.*—Las modificaciones introducidas por esta Reforma Constitucional empezarán a regir el 4 de noviembre de 1970, con excepción de las que modifican los artículos 52 y 54, que empezarán a regir una vez que se constituya el Tribunal Constitucional.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Héctor Valenzuela Valderrama.— Arnoldo Kaempfe Bordaí.”

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAI-  
DO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA AL BANCO  
DEL ESTADO DE CHILE PARA CONVENIR LA CON-  
VERSION DE CREDITOS OTORGADOS DESDE LA VI-  
GENCIA DE LA LEY 16.253.*

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley, originado en la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Banco del Estado de Chile para convenir la conversión de créditos otorgados desde la vigencia de la ley 16.253.

A las sesiones celebradas por vuestra Comisión concurrieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Castro, el señor Ministro de la Vivienda, don Andrés Donoso, el señor Subsecretario de Economía, don Hernán Lacalle, el señor Subsecretario de Hacienda, don José Florencio Guzmán, el señor Subsecretario de la Vivienda, don César Díaz-Muñoz, el Presidente del Banco del Estado de Chile, don Alvaro García, el Fiscal de la misma institución, don Jorge Mandujano, el Presidente de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, don Enrique Straub, el Jefe de la División de Industrias del Ministerio de Economía, don Oscar Morel, y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción, don Juan Nestler.

Asimismo, efectuaron exposiciones los señores José Florencio Infante, Martín García y Hernán Lavanderos, por la Federación Nacional de Asociaciones de Ahorro y Préstamo; Carlos Torretti, Carlos Pose y Eduardo Dagnino, por la Confederación de la Producción y del Comercio; Luis Escobar Urrutia, Francisco Giovine, John Nielsen y Eduardo Valdés, por la Asociación de Importadores de Automóviles; Carlos Lagos, por la Cámara Chilena de la Construcción, y Hernán Becerra Mücke y Mario Poblete, por la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales.

---

*Aprobación General*

La iniciativa de ley en informe legisla sobre diversas materias que analizaremos separadamente en los párrafos siguientes.

Vuestra Comisión aprobó en general el proyecto con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Baltra, Noemi y von Mühlbrock, y la abstención del Honorable Senador señor Altamirano.

El Honorable Senador señor Baltra fundamentó su voto en que la mayor parte de las materias reguladas por el proyecto requerían de legislación, y que si bien disentía de algunas de sus disposiciones, especialmente la relativa a la creación de asociaciones de ahorro y préstamos para la adquisición de automóviles, el voto en general en contra impedía dictar normas sobre los asuntos antes referidos.

El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock fundó su voto en que concuerda con la idea de legislar en materia de conversión de créditos y en lo referente a la emisión de debentures reajustables por las sociedades anónimas; y anunció, por otra parte, que votaría en contra de los textos de los artículos 11 y 12 aprobados por la Honorable Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo cual esperaría las indicaciones del Ejecutivo sobre estos últimos puntos con el objeto de tomar una posición definitiva frente a ellos.

El Honorable Senador señor Noemi hizo presente que el proyecto contenía disposiciones sumamente importantes. Agregó que las indicaciones del Ejecutivo relativas al financiamiento de la Adquisición de automóviles y a patentes municipales salvarían las objeciones que los actuales textos le merecen a algunos miembros de la Comisión.

El Honorable Senador señor Altamirano reservó su opinión y la de su Partido para la discusión particular del proyecto.

*Artículo 1º* (Conversión de créditos del Banco del Estado).

El precepto en informe autoriza al Banco del Estado de Chile para convenir la conversión de los créditos otorgados desde la fecha de vigencia de la ley N° 16.253, sobre Bancos de Fomento, en créditos reajustables de fomento, siempre que el objeto de aquellos haya cumplido con las finalidades de estos últimos.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la ley de Bancos de Fomento fue publicada el 19 de mayo de 1965, y que su artículo 6º los facultó para conceder préstamos reajustables en las condiciones que fijaría un Reglamento. Pues bien, este último fue publicado sólo el 20 de enero de 1967.

Durante el lapso comprendido entre ambas fechas, el Banco del Estado de Chile, que fue autorizado por la ley referida para actuar como Banco de Fomento, otorgó diversos préstamos que cumplían con las finalidades del mencionado cuerpo legal, pero por no haberse dictado el Reglamento, en las condiciones ordinarias de los préstamos bancarios.

Ahora bien, el precepto soluciona esta situación permitiendo la conversión de los créditos.

El Honorable Senador señor Baltra manifestó su acuerdo respecto de la disposición, porque permite transformar créditos comerciales en de producción, pero agregó que preferiría que la conversión fuera un derecho de los interesados en lugar de una facultad del Banco.

El señor Fiscal del Banco del Estado manifestó su acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor Baltra. Dijo, además, que en todo caso la institución deberá verificar la inversión del crédito que se pretende transformar en de fomento. Por último, expresó que sería conveniente limitar la obligatoriedad de la conversión sólo a los créditos ya concedidos, porque al solicitarse uno nuevo el interesado puede escoger el sistema de préstamos reajustables.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el artículo con las enmiendas propuestas por el H. Senador señor Baltra y el señor Fiscal del Banco del Estado de Chile.

*Artículo 2º* (reajustabilidad de los créditos de fomento en caso de juicios de cobro).



La disposición en informe establece que, en los juicios de cobro de los préstamos reajustables de fomento, el pago se hará en moneda corriente; liquidándose el crédito por el valor que tengan las unidades de fomento a la fecha de dicho pago.

El señor Fiscal del Banco del Estado manifestó que, según la legislación vigente, la solicitud de mandamiento de ejecución y embargo debe hacerse por un monto determinado; y que, de igual manera, debe procederse al verificarse los créditos en un juicio de quiebra. Es decir, en dichos momentos, los créditos reajustables dejan de serlo. Como los procedimientos judiciales duran algún tiempo, agregó el señor Fiscal, el ejecutado o fallido queda en una situación de privilegio frente a los otros deudores de créditos reajustables, que por cumplir puntualmente sus obligaciones con el Banco deben pagar el reajuste por todo el plazo del crédito.

El Honorable Senador señor Altamirano manifestó que su Partido siempre se ha opuesto a los sistemas reajustables, que han permitido crear múltiples monedas en Chile.

El señor Subsecretario de Hacienda dijo que en la práctica va a haber una sola moneda en materia de instrumentos de ahorro, que también se aplica a las unidades de servicio de las deudas, pues todos se reajustan de acuerdo al índice de precios al consumidor.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Altamirano, aprobó el artículo.

*Artículo 3º* (reajuste de las cuentas de ahorro a plazo en el Banco del Estado de Chile).

La norma en informe establece que las referidas cuentas se reajustarán anualmente en el 100% de la variación que en el mismo período experimente el índice de precios al consumidor.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la legislación vigente faculta al Directorio del Banco para otorgar del 75 al 100% de reajuste a dichas cuentas. Agregó que el precepto tiende a igualar este sistema de ahorro con los demás, al darle seguridad al ahorrante de que su dinero se reajustará de acuerdo a la variación total que experimente el índice de precios al consumidor.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el artículo.

*Artículo 4º* (intereses de los depósitos de ahorro a plazo en el Banco del Estado).

El precepto en informe establece que los depósitos de ahorro en el Banco del Estado de Chile devengarán el interés que determine el Directorio de dicha institución, con aprobación de la Comisión Nacional del Ahorro.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que esta regla tenía por objeto igualar el interés de este sistema de ahorro con los demás existentes.

Agregó que la legislación vigente fija un tope de 4% a dicho interés, a pesar de que otros instrumentos de ahorro tienen un interés de un 7%.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el artículo.

*Artículo 5º* (pérdida de la reajustabilidad por giros en las cuentas de ahorro a plazo del Banco del Estado).

Esta disposición faculta al Directorio del Banco para determinar el número de giros en las cuentas de ahorro a plazo que hacen perder el reajuste.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la norma actualmente vigente es muy rígida y no considera las diversas situaciones particulares que pueden producirse. En efecto, se pierde el reajuste cuando se gira más de dos veces en el período de un año.

El Honorable Senador señor Pablo expresó que la pérdida del reajuste debería también estar relacionada con el monto de las cantidades giradas.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el artículo con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Pablo, modificada en su redacción por los Honorables Senadores señores Altamirano y Baltra.

*Artículos 6º y 7º* (tasa de interés aplicable a los préstamos hipotecarios no reajustables del Banco del Estado).

El artículo 6º suprime la norma vigente que limita la tasa de interés a los préstamos hipotecarios no reajustables del Banco del Estado al término medio del interés bancario fijado por el Banco Central de Chile. En consecuencia, los mencionados créditos quedan sujetos a las normas generales que permiten recargar dicho interés en un 20%.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la derogación beneficiaba a los ahorrantes porque permite aumentar las operaciones hipotecarias establecidas en su favor. Agregó que la tasa aumentaba del 19,08% a 22,9%.

El Honorable señor Baltra expresó que los argumentos del Gobierno no lo convencían, al menos por el momento, especialmente porque las personas beneficiadas han ahorrado durante largo tiempo y tienen ingresos medianos o bajos.

El Honorable Senador señor Pablo dijo que este tipo de operaciones es más conveniente para el ahorrante que las de la Corporación de la Vivienda o de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Por otra parte, dejó expresa constancia que en su opinión estos créditos deberían otorgarse a las personas que no tuvieran vivienda.

Vuestra Comisión, con el voto favorable del Honorable Senador señor Pablo, y los votos negativos de los Honorables Senadores señores Altamirano, Baltra, Contreras Labarca y Von Mühlenbrock, rechazó el precepto.

El artículo 7º aplica a los intereses de los préstamos controlados e hipotecarios del Banco del Estado de Chile el impuesto variable establecido en el artículo 235 de la ley 16.617. La tasa de dicho tributo es fijada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, y su producido se destina en parte a financiar el reajuste que se otorga a los ahorrantes del mismo Banco.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que era justo aplicar un gravamen a los créditos no reajustables, porque en caso contrario el Fisco debe soportar la pérdida que sufre el Banco. Agregó que el número de préstamos hipotecarios era muy pequeño porque en la práctica cons-

tituyen un verdadero subsidio para el prestatario, dadas las excepcionales condiciones en que se conceden. Agregó que por ello era indispensable que el pequeño grupo de ahorrantes privilegiados financiáran siquiera en parte el costo del sistema para que otros pudieran gozar del mismo.

El Honorable Senador señor von Mühlenbrock manifestó su oposición al precepto porque a su juicio debe estimularse el ahorro y favorecerse a quienes lo generan.

El Honorable Senador señor Pablo dijo que estaba de acuerdo en aplicar el impuesto a los créditos para la vivienda, pero no a los que favorecían a la pequeña industria y al artesanado.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Pablo, rechazó el artículo.

*Artículo 8º* (uniformación de las modalidades de los diversos sistemas de ahorro reajustables).

El precepto establece que las condiciones, plazos y modalidades de los referidos sistemas deberán contar con el informe favorable de la Comisión Nacional de Ahorro.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que la norma legaliza una situación existente. La mencionada Comisión fue creada por Decreto con el objeto de uniformar las condiciones de los diversos sistemas de ahorro. La disposición sólo eleva a ley la norma administrativa.

Agregó que las citas del artículo se refieren: la primera, a las emisiones de debentures autorizadas a la Corporación de Fomento; la segunda, a los certificados de ahorro reajustables del Banco Central; la tercera, las emisiones de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y los depósitos de ahorro en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; la siguiente es para las emisiones de bonos del Banco del Estado y los depósitos de ahorro del mismo instituto; la penúltima es para las emisiones de los Bancos de Fomento; y la última es para las emisiones reajustables que hagan las cooperativas.

El Honorable Senador señor Baltra manifestó que dada la importancia de las funciones de la Comisión Nacional del Ahorro debía creársela por ley y no sólo legalizarla como lo hace el artículo.

El Honorable Senador señor Altamirano concordó con la referida idea y agregó que el Senado debía pronunciarse sobre la composición de la mencionada Comisión.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó el artículo. Asimismo, acordó dejar para el trámite del segundo informe el estudio de la composición de la Comisión Nacional del Ahorro, de acuerdo a las indicaciones que presenten los señores Senadores.

*Artículo 9º* (emisión de debentures reajustables por las sociedades anónimas).

#### Nº 1º

Este número autoriza a las sociedades anónimas para emitir debentures reajustables.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que las disposiciones de la ley de emisión de debentures son escasamente aplicadas por la

carencia de reajuste de dichos valores y el exceso de formalidades que dicho cuerpo legal exige para la emisión de ellos. Agregó que, al permitirse la emisión de debentures reajustables y al eliminarse algunas formalidades, disminuirá la presión de las sociedades anónimas sobre los créditos bancarios, debido a que por dicho medio muchas grandes empresas podrán obtener recursos de parte del público.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la disposición.

#### Nº 2º

Este precepto sustituye el requisito de publicación íntegra de la escritura de emisión por la de un extracto de dicha escritura aprobado por la Superintendencia respectiva.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que el requisito vigente sólo significa un encarecimiento innecesario de la colocación, por lo que se propone seguir a este respecto las formalidades exigidas para la publicación de las escrituras de constitución o modificación de sociedades anónimas.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó este número.

#### Nº 3º

Esta disposición establece que entre las menciones que deberán contener los títulos de los debentures reajustables se encuentra la de la forma de reajuste del empréstito.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó este precepto.

#### Nº 4º

Este número actualiza el valor nominal mínimo y máximo de bonos, que no ha sido modificado desde 1929.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la disposición.

#### Nº 5º

Este precepto, en primer término, actualiza la referencia hecha en la ley a la ex 2ª Categoría de la ley de impuesto a la renta por otra a la 1ª Categoría. En segundo lugar, establece que los cupones de los bonos deberán contener la forma de determinar su valor en el caso de que se trate de debentures reajustables.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el numerando.

#### Nº 6º

Esta disposición sustituye el artículo 18 de la ley 4.657, que permite la emisión de bonos "a prima", o sea, fijando para su suscripción una suma inferior a su valor nominal, para permitir que se emitan debentures en forma reajutable o a prima.

El Ejecutivo formuló indicaciones para dejar afecta a los impuestos a la renta de categoría y global complementario a la prima o rebaja de precio sobre el valor nominal que obtenga el adquirente de los debentures.

El Subsecretario de Hacienda explicó que podría ocurrir que la sociedad emisora, en vez de fijar un interés al debenture, resolviera pactar un descuento sobre el valor nominal por el equivalente de ese interés, caso en el cual estaría eludiéndose el impuesto global complementario que grava el interés del bono. De ahí que se haya formulado la indicación para evitar que se pacte el interés por la vía de la prima.

Respondiendo una consulta del Honorable Senador señor Altamirano, reconoció que la frase final del nuevo artículo 18, que se propone por este numerando, podría desvirtuar la supresión de la exención tributaria que favorecía a las primas, y propuso se agregara como frase final una que dejara fuera del beneficio de no ser considerada como renta para ningún efecto legal la diferencia correspondiente a la prima con que haya podido colocarse el debenture.

El Honorable Senador señor Altamirano opinó que todo el sistema de reajustabilidad que aquí se propone, así como los demás que existen en el país, tiende a favorecer al ahorrante y al inversionista, cosa que él no considera negativa, pero que no se procede de igual modo respecto del que vende su fuerza de trabajo. Por el contrario, la mayor parte de los Gobiernos han sostenido que es el reajuste de sueldos y salarios lo que produce fundamentalmente el proceso inflacionario.

El señor Subsecretario de Hacienda respondió que las franquicias que se conceden no se refieren a las rentas de las empresas, sino que benefician a los ahorrantes que utilizan los diversos sistemas reajustables, todos los cuales tienden a desarrollar actividades económicas fundamentales para el país.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el precepto, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

#### Nº 7º

Esta enmienda, que es de mera redacción, fue aprobada por vuestra Comisión, con la sola modificación de sustituir la palabra "interés" por "intereses".

#### Nº 8º

Este precepto autoriza la utilización del dinero pagado por los suscriptores de los bonos en bienes de fácil liquidación antes de la colocación total del empréstito.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la sociedad emisora de debentures debe devolver el dinero pagado por los suscriptores cuando no se coloca íntegramente el empréstito. Por ello, la ley vigente impide la utilización de dichos dineros. Agregó que, sin embargo, es absurdo no utilizar este dinero, especialmente si se tiene en consideración que deberá

ser devuelto reajustado si no se coloca toda la emisión. Por tal motivo, se propone que pueda ser invertido en bienes de fácil liquidación.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el precepto.

#### Nº 9º

Esta enmienda, que es de mera redacción, fue aprobada tácitamente por vuestra Comisión.

#### Nº 10

Esta disposición autoriza que, cuando fuere necesario, para el perfeccionamiento de la prenda que garantiza la emisión, la entrega de la cosa empeñada, ésta podrá hacerse no sólo a los representantes de los tenedores de los bonos sino también a quienes éstos indiquen.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el precepto.

#### Nº 11

Este número suprime el requisito de la autorización de la junta de tenedores de bonos para que los representantes de éstos acepten la sustitución de las garantías constituidas o su alzamiento parcial.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que el mencionado requisito era engorroso y sumamente difícil de cumplir por las dificultades que presenta la reunión de la referida junta.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la enmienda.

#### Nº 12

Esta disposición suprime el sorteo como medio general de efectuar las amortizaciones ordinarias o extraordinarias de los bonos, dejando entregadas las fechas y condiciones en que se realizarán dichas operaciones a la escritura de emisión.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el precepto.

#### Nº 13

Este número propone una modificación de concordancia con la aprobada precedentemente, pues establece que las disposiciones formales relativas al sorteo de los bonos sólo serán aplicables en los casos que la amortización se efectúe mediante tal procedimiento.

El señor Subsecretario de Hacienda señaló que la norma general será en lo sucesivo que no haya sorteos, sino amortizaciones prefijadas en la emisión para los bonos que se lancen al mercado.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la enmienda con una modificación de redacción propuesta por el Honorable Senador señor Contreras Labarca.

## Nº 14

Este precepto, que es de mera concordancia, fue aprobado tácitamente por vuestra Comisión.

## Nº 15

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la disposición, en primer lugar, determina el control que deberá ejercer el organismo de supervigilancia de las sociedades anónimas, que es la Superintendencia del ramo, sobre los debentures reajustables. En efecto, dijo, el precepto en análisis exige una autorización especial de dicha entidad para cada emisión de estos valores, la cual se otorgará previo informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile y de la Comisión Nacional del Ahorro, el cual constituye un segundo mecanismo contralor de las referidas operaciones.

Respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor Altamirano, referente al motivo de la inclusión del Comité Ejecutivo del Banco Central en este precepto, indicó que ello era por la implicancia que tiene el monto de las emisiones que puedan hacerse dentro del nivel del circulante. Puntualizó que este requisito se exige, además, en las emisiones de bonos de los Bancos Hipotecarios.

Ante la crítica a la duplicación de exámenes por parte del Banco Central hecha por el Honorable Senador señor Baltra, dentro de la Comisión Nacional del Ahorro y como institución independiente, concordó en que era innecesaria la actuación específica del Banco, razón por la cual vuestra Comisión acordó, unánimemente, suprimirla aprobando tácitamente el Nº 15.

El Ejecutivo, en seguida, formuló indicación para suprimir la obligatoriedad de garantía especial para emitir debentures reajustables.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que tal garantía era innecesaria en los casos en que los emisores son grandes empresas, ya que el crédito se encontraba suficientemente garantizado por el capital propio de dichas sociedades y por los ingresos que éstas perciben. Agregó que la aplicación indiscriminada de este requisito sólo encarecería la colocación del empréstito.

La mayoría de vuestra Comisión, formada por los Honorables Senadores señores Altamirano, Baltra, Contreras Labarca y Von Mühlenbrock, con la oposición del Honorable Senador señor Noemi, estimó indispensable mantener las garantías especiales para todos los casos, tanto para asegurar a los inversionistas como para colocar a todas las sociedades emisoras en igualdad respecto del costo de los préstamos.

En consecuencia, vuestra Comisión, con la referida votación, rechazó la enmienda mencionada al Nº 15.

## Nº 16

Este número extiende a las empresas que se encargan de la colocación de los bonos la responsabilidad que actualmente tienen los representantes de los tenedores de dichos documentos mercantiles.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la disposición.

**Artículo 10 (colocación directa de los debentures por las empresas emisoras).**

Este precepto autoriza a las sociedades que emitan debentures para colocarlos directamente al público.

Según la legislación vigente, las sociedades anónimas pueden colocar directamente sus acciones, pero los debentures están sujetos a la regla general de colocación de títulos o valores de inversión, es decir, deben ser ofrecidos exclusivamente por sociedades que se dediquen únicamente a dicha finalidad.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que era absurdo establecer sistemas distintos para la colocación de acciones y bonos de las sociedades anónimas. Agregó que la norma vigente en este punto era uno de los motivos por los cuales no se utilizaba adecuadamente este canal de crédito.

Por último, dijo que la obligación referida sólo encarecería el costo de la colocación.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la disposición en informe.

**Artículo 11 (autoriza al Presidente de la República para dictar disposiciones que permitan el establecimiento de organismos privados con personalidad jurídica destinados a recibir ahorros y otorgar préstamos para la adquisición de vehículos motorizados).**

El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Ahorro y Préstamo señaló que la institución a su cargo ve con profunda preocupación la proliferación de sistemas financieros reajustables que pudieren afectar al Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos, cuya eficacia es manifiesta.

La Federación, dijo, comprende la importancia que tiene la industria automotriz para el desarrollo del país, por lo que concurda en la necesidad de buscar una apertura del mercado.

Para obviar la eventual competencia entre las industrias de la Vivienda y la Automotriz, podría incluirse el financiamiento de la comercialización de vehículos motorizados a través de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que tienen experiencia y capacidad instalada.

Otro factor inquietante es la posibilidad de circulación de prendas reajustables más atractivas para el inversionista que las hipotecas del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos.

La finalidad de lucro de las organizaciones financieras de adquisición de vehículos motorizados, por otra parte, contrasta con el carácter mutua de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y podría encarecer los automóviles.

El Vicepresidente de la misma entidad agregó que la mayor parte de los giros de fondos en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda ha sido con el objeto de adquirir automóviles, y que si se le entregara a ellas la comercialización de éstos se podría eliminar al intermediario, como ha ocurrido con la vivienda.



El señor Presidente de la Asociación de Importadores de Automóviles manifestó que la industria automotriz nacional —que data de siete años— está en una etapa de despegue tanto por el aumento de la producción, como por la progresiva inclusión de piezas y partes nacionales.

Puntualizó que se trata de una industria fundamental para el desarrollo del país por su efecto multiplicador en otras industrias, su avanzada tecnología y los elevados tributos que paga al erario nacional.

Hay sí un grave problema de comercialización, que se solucionaría con un sistema como el propuesto en el proyecto. Agregó que habría capital-semilla en el exterior interesado en poner en marcha el sistema.

El señor Francisco Giovine, representante de Fiat, señaló que la industria automotriz no hace cuestión del sistema que en definitiva se apruebe, que es una materia que depende del Gobierno y de los legisladores.

Señaló que han proliferado organizaciones para la venta de automóviles a plazo que parecen carecer de la debida solidez financiera, hecho que ha impulsado a los productores de automóviles a solicitar una legislación sobre la materia que disponga el control sobre estas actividades, ya que la situación de tales empresas causa preocupación a los fabricantes que necesitan poder de compra.

Las financieras automotrices deben ser independientes del ahorro y préstamo para la vivienda para que sirvan a la industria automotriz y no a otras actividades.

Lo que interesa para mantener el desarrollo de la industria automotriz en una solución rápida, que permita que capitales extranjeros sean canalizados en un sistema que dé garantías que ellos beneficiarán a quien los trajo y no a un competidor.

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción reconoció la necesidad de reglamentar la comercialización de automóviles, dada la falta de garantía para el ahorrante que muestran los sistemas existentes. Todo nuevo sistema de ahorro y financiamiento que se cree, dijo, debe reconocer la prioridad de la vivienda, de modo tal que no perjudique el sistema de ahorro y préstamo de éstas.

Hizo presente las conclusiones del último Congreso Nacional de la entidad que preside la relación a esta materia, que son las siguientes:

a) No debe mezclarse el sistema de financiamiento de otros bienes con el de la vivienda;

b) Se rechaza el empleo para otros sistemas de la denominación de "Ahorro y Préstamo", la cual está indeleblemente asociada a la vivienda, y

c) No debe otorgarse a otros sistemas de comercialización iguales franquicias o estímulos que a los de la vivienda.

Agregó que la entidad que preside, sintiendo disentir de la opinión de algunos de sus asociados, ciertas Asociaciones de Ahorro y Préstamo, no todas, se oponía a que la comercialización de automóviles se entregara a dichas organizaciones porque:

—1.—La falta de control sobre el capital-semilla a aportarse haría difícil que los interesados lo trajeran;

—2.—Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda dependen del Ministerio de la Vivienda. La Comercialización automotriz no

podría estar sujeta a las mismas normas y otro organismo debería controlar su desenvolvimiento. Dicha doble fiscalización en una misma institución es absurda, y

—3.—Veintidós Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda comercializan de seiscientos a ochocientos millones de escudos anualmente. Veinte mil vehículos, a cincuenta mil escudos de precio promedio, representan un volumen de comercialización de mil millones de escudos. En consecuencia, es perfectamente posible la existencia de un nuevo sistema.

Agregó que debería imponerse las siguientes limitaciones a las financieras automotrices:

—No deberían tener ahorro puro;

—Las prendas no podrían comercializarse;

—El adquirente de automóviles a través de este sistema debería acreditar que tiene donde vivir, sea con su familia o en casa propia.

El señor Ministro de la Vivienda manifestó que el sistema establecido en el artículo 11 podría mejorarse para darle la debida prioridad a la vivienda, de acuerdo con las siguientes directrices:

—Eliminar la posibilidad de que las financieras automotrices otorguen préstamos no reajustables, y

—La prioridad para la vivienda se establecería exigiendo que, para acogerse al mecanismo especial de adquisición de automóviles que se cree, el interesado deberá acreditar que ha satisfecho su necesidad de vivienda.

Agregó que estima inconveniente la comercialización de automóviles a través de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, pues se prestaría para una competencia indeseable entre ambas actividades dentro de dichas instituciones, razón por la que prefiere la existencia de organismos independientes.

El señor Subsecretario de la Vivienda añadió a lo anterior que sólo pudiera ser utilizado el mecanismo nuevo de comercialización automotriz por las personas naturales, y el señor Presidente de la Caja Central de Ahorros y Préstamos que debería impedirse la circulación de las prendas reajustables de los automóviles.

El señor Subsecretario de Economía señaló que los fundamentos económicos de la instalación de la industria automotriz en nuestro país residen en que ella implica avances tecnológicos, de capacidad empresarial y de adiestramiento de mano de obra.

Estos progresos significan un mayor costo que se carga a un artículo no esencial, el automóvil, y permiten abordar otras industrias fundamentales a costos razonables, con lo que su utilidad social queda de manifiesto.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción hizo presente que el problema básico de la industria automotriz reside en que la capacidad instalada de producción es mayor que la demanda de vehículos que se ha estimado para el futuro, la cual se concentra en los automóviles de tipo más barato.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que el ahorro para automóviles existe en la actualidad y que sólo se requiere un canal de comercialización que permita desarrollar el plan de expansión de la industria automotriz, y, en consecuencia, de las demás industrias anexas. No se

pretender crear en ningún caso una inversión de ahorro competitiva de otras existentes.

La situación actual de ventas a plazo, sin ningún tipo de controles, es sumamente peligrosa para el ahorrante, que no tiene ninguna garantía efectiva de la entrega de los automóviles.

Indicó que el financiamiento para poner en marcha el sistema sería dinero fresco aportado por los armadores, sea mediante la suscripción de capitales de las financieras automotrices, sea tomando bonos o debentures emitidos por ellas o sea adquiriendo las prendas de los automóviles vendidos.

Las empresas interesadas en aportar capitales para estas financieras automotrices, agregó, son las Compañías Ford, Chrysler, General Motors y Fiat.

Dijo, en seguida, que con las indicaciones propuestas por el señor Ministro de la Vivienda se concede prioridad efectiva al ahorro para viviendas, y puntualizó que él agregaría otra limitación a las ya señaladas, que consistiría en otorgar derecho a reajuste sólo a aquellos ahorrantes que materialicen operaciones de adquisición, lo que desalentaría a los ahorrantes puros, quienes tienen muchos otros sistemas de ahorro más atractivos.

Si no se establece un sistema adecuado de financiamiento de las ventas a plazo de automóviles, puede ocurrir que la oferta de vehículos se reduzca en un cierto porcentaje dado el retraimiento de los compradores por la falta de seguridad que muestran los sistemas actuales, lo que llevaría a poner en peligro los planes de expansión de la industria automotriz nacional.

El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock expresó que la vivienda es un problema social, y que no lo es en el mismo grado el consumo de automóviles, por lo que debe dársele prioridad a la primera.

En efecto, en el país existe un elevado déficit de vivienda. Esta actividad tiene un enorme poder multiplicador en otras industrias, y ocupa una gran cantidad de mano de obra. Además, agregó, el ahorro e inversión para la vivienda se produce en todo el territorio nacional, en tanto que las financieras automotrices absorberían para el centro de éste el ahorro de las provincias, lo que agravaría la desocupación existente en ellas.

Las referidas entidades, tal como están concebidas en el proyecto, ponen en peligro la actividad constructora, cuya paralización detendría el desarrollo del país, y aumentaría el elevado número de cesantes que existe en la zona que representa.

Las indicaciones propuestas por el Ejecutivo no solucionan el problema, porque no resguardan efectivamente la vivienda y la construcción.

En consecuencia, anunció su voto en contra mientras se mantuvieran criterios lesivos para actividades que considera fundamentales.

El Honorable Senador señor Baltra manifestó que el ahorro nacional es un todo común, que se muestra como una constante a lo largo del tiempo, por lo cual teme un desplazamiento de él hacia actividades de importancia social relativa como es la adquisición de automóviles.

La vivienda tiene primera prioridad social, y posee un efecto multiplicador superior a cualquiera otra industria.

Citó una declaración del Presidente del Partido Demócrata Cristiano en la que expresa dudas acerca de la conveniencia de la implantación de un sistema como el propuesto en este proyecto de ley, dudas que le resultan especialmente significativas, pues no comparte, como aquél, el criterio político del Gobierno.

Señaló que podría modificar su opinión contraria a la creación de estos organismos, si el Ejecutivo propusiera un sistema de comercialización de vehículos motorizados que no ponga en peligro la vivienda, aunque dadas las condiciones de nuestro país, debe haber otras actividades con prioridad a la industria automotriz.

El Honorable Senador señor Noemi concordó en que la vivienda tiene prioridad indiscutible sobre toda otra actividad.

Sin embargo, dijo, existe actualmente un importante volumen de ahorro destinado a la adquisición de automóviles, pero los sistemas actuales no ofrecen las debidas garantías a los ahorrantes, quienes están sufriendo serios riesgos; y, como es de conocimiento de los señores Senadores, ya ha habido fracasos en esta materia que podrían acarrear una crisis en la industria automotriz que a nadie beneficiaría.

Por lo demás las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, agregó, no han actuado consecuentemente frente a este problema de la comercialización automotriz. Aceptaron en principio las indicaciones del Ejecutivo, proque consideraban que las protegían, pero al parecer las desestimaron más adelante. Tampoco se opusieron al sistema en sí mismo, sino que quieren que sea incorporado a ellas.

El hecho de que la Cámara Chilena de la Construcción no se oponga al mecanismo propuesto por el Ejecutivo para la comercialización de vehículos motorizados, y sí se muestra contraria a que las Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda se ocupan de financiar la venta a plazo de otros bienes que aquellos para los cuales fueron instituidas, le resulta especialmente significativo. Si se considera además que las indicaciones para proteger al sistema de ahorro y préstamos para la vivienda propuestas por el Gobierno son realmente importantes y útiles, y que el Ejecutivo ha estado abierto a toda clase de sugerencias que mejoren el sistema planteado, estima justo aprobar en general la disposición, sin perjuicio de que pueda analizarse con mayor profundidad en el segundo informe.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca dijo que el artículo 11 era manifiestamente contrario al interés social, por lo que anunció su oposición al precepto.

El Honorable Senador señor Altamirano manifestó que el argumento de la situación de hecho: el peligro a que se encontrarían expuestos los ahorrantes de los actuales sistemas de venta a plazo de automóviles, hecha presente por los representantes del Ejecutivo, no es válido como principio legislativo, atendida la importancia de las consecuencias que podría acarrear para la economía nacional la aprobación de un sistema como el propuesto en la disposición que se está discutiendo.

Agregó que, a su juicio, el Gobierno considera necesario que se consuman más automóviles, y ha enfrentado al ahorro para automóviles con el de la vivienda, disyuntiva que no entiende, porque perfectamente podría considerarse el ahorro para maquinaria industrial o para implementos agrícolas o mineros, que son más necesarios que los mencionados para el desarrollo del país.

Por otra parte, la facultad de reglamentar que se entrega al Jefe del Estado es tan amplia que permite financiar la adquisición de automóviles de cualquier valor o procedencia, sean nuevos o usados, nacionales o extranjeros, lo que resulta manifiestamente inconveniente.

Además, indicó que las disposiciones sobre reajustabilidad le parecían confusas.

En consecuencia, anticipó su opinión contraria al artículo.

El señor Subsecretario de la Vivienda, contestando las palabras del Honorable Senador señor Altamirano expresó que entendía que su papel no es hacer un enjuiciamiento político cuando viene a informar sobre un proyecto, pero que deseaba aclarar, con serenidad, que al Gobierno no le interesa especialmente estimular el consumo de automóviles, sino que existe un hecho económico concreto, que ayuda el desarrollo del país, cual es el interés de inversionistas extranjeros en traer capitales para esta industria específicamente.

El señor Subsecretario de Hacienda, por su parte, expresó que quería dejar constancia para la historia de la ley que el sistema que se propone sólo podría emplearse para la adquisición de vehículos motorizados nacionales.

#### Artículos 12, 13 y transitorio.

Según la legislación vigente, las patentes industriales y comerciales y las de expendio de bebidas alcohólicas se recargan en un cinco por mil sobre el capital del negocio. Sin embargo, el monto de la patente más el recargo tienen un límite de 200 sueldos vitales mensuales y se aplican a los negocios que tienen un capital superior a E<sup>9</sup> 500.

El proyecto de la Cámara de Diputados suprime el límite y eleva el capital mínimo exento a un sueldo vital anual.

El Ejecutivo formuló indicación para mantener el límite y fijar en tres sueldos vitales mensuales el capital mínimo para ser gravado por el recargo.

Los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio manifestaron su desacuerdo por la supresión del límite, porque algunas empresas van a tener que pagar cinco o seis veces más por concepto de patente municipal.

Agregaron que en el año 1968 una empresa con E<sup>9</sup> 16.000.000 de capital debe pagar E<sup>9</sup> 80.000 por concepto de recargo, pero que dicho pago está limitado a dicha cantidad aunque el capital de la empresa sea mayor. Si se suprime el límite las empresas con capitales de E<sup>9</sup> 100.000.000 o E<sup>9</sup> 200.000.000 van a pasar a pagar sumas de E<sup>9</sup> 1.500.000 y E<sup>9</sup> 2.000.000 a las Municipalidades, lo que va a significar un enorme

aumento de ingresos a las que tienen como territorio jurisdiccional las grandes ciudades.

Hicieron presente que estimaban injustificado el pago de tan cuantiosas sumas a los referidos organismos, especialmente si se tiene en consideración los servicios que prestan las Municipalidades y la disminución de los recursos que percibe el Fisco por concepto de impuesto a la renta. Agregaron que también serían perjudicados los trabajadores de las empresas, que verían disminuir sus ingresos calculados en relación a las utilidades, y la Corporación de la Vivienda.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que la indicación del Ejecutivo sólo enmendaba el sistema vigente en la parte relativa al monto del capital de los contribuyentes exentos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación del Ejecutivo, aumentando el monto del capital exento a seis sueldos vitales mensuales.

El artículo 13 estatuye que el capital gravado por el recargo será el efectivo y que los afectados deberán efectuar una declaración anual sobre esta materia.

Los señores representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio expresaron que la locución "capital efectivo" no tenía definición legal.

El señor Subsecretario de Hacienda dijo que la indicación del Ejecutivo era más clara que el precepto aprobado por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, se propone que se grave con el recargo a los capitales propios del contribuyente, cuyo concepto está definido en la ley de impuesto a la renta.

En segundo término, se aumenta el límite de exención a tres sueldos vitales mensuales.

La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión aprobó la proposición del Ejecutivo, concordándola con lo aprobado en el artículo anterior.

El artículo transitorio regula la vigencia de las disposiciones citadas. Vuestra Comisión, tácitamente, lo aprobó.

#### Artículo 14 (beneficios al personal de la Corporación de la Reforma Agraria).

Este precepto incluye al referido personal en el régimen de previsión de empleados públicos, estableciendo normas excepcionales respecto de las pensiones reajustables.

El Honorable Senador señor Noemi y el señor Subsecretario de Hacienda manifestaron que la disposición era inconstitucional debido a que no tenía el patrocinio del Ejecutivo, ya que significaba un mayor gasto no financiado.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Altamirano, manifestó que por tratarse de una disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados no procedía pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores

Altamirano, Baltra y Contreras Labarca, la oposición del Honorable Senador señor Noemi y la abstención del Honorable Senador señor Von Mühlbrock aprobó la disposición.

En seguida, se discutió una indicación de los Honorables Senadores señores Durán, Jaramillo, Miranda y Palma, para proceder en igual forma respecto del personal de la Empresa de Comercio Agrícola.

Promovida la cuestión de la constitucionalidad de la indicación, el señor Presidente la declaró procedente debido a que no está limitada la iniciativa legal del Congreso en materia previsional.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Altamirano, Baltra y Contreras Labarca, aprobó la indicación. Votó en contra el Honorable Senador señor Noemi.

*Derecho al sueldo del grado superior del personal semifiscal.*

A continuación, se discutió una indicación de los Honorables Senadores señores Aguirre, Baltra y Gumucio, para que el personal semifiscal que gozaba del sueldo del grado superior al 31 de diciembre del año pasado continúe con el referido beneficio.

Los señores representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales manifestaron que esta indicación interpreta el verdadero sentido de la ley 17.015, que tuvo su origen en un acuerdo entre el gremio y el Partido Demócrata Cristiano.

En efecto, el referido cuerpo legal reemplazó el sistema de aumentos cada cinco años para el personal que no asciende, por un aumento del 2% anual para todo el personal. El reemplazo de un sistema por otro, a su juicio, no podía significar la pérdida de los derechos ya adquiridos por parte del personal. Sin embargo, la Contraloría General de la República ha interpretado la referida ley en este último sentido, lo que ha significado una disminución de las remuneraciones del orden del 20% de los funcionarios semifiscales.

El señor Subsecretario de Hacienda, sin pronunciarse sobre el fondo del problema, dijo que la indicación debería remitirse al Ejecutivo, porque significa aumentar los sueldos de ese personal.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que el Congreso tenía facultades para iniciar un precepto legal como el que está en discusión, porque el legislador podía interpretar las leyes, especialmente en los casos en que interpretaciones de organismos no judiciales afectaban derechos ya adquiridos.

El señor Presidente de la Comisión manifestó que el Congreso tenía iniciativa para dictar leyes declarativas. En el presente caso no se está debatiendo un aumento de sueldos, sino simplemente si la Contraloría ha determinado correctamente el sentido y alcance de una disposición dictada por el órgano legislativo. Otra interpretación sería absurda porque llevaría a la conclusión de que la Contraloría podría desvirtuar resoluciones de órganos superiores y tendría aún mayores atribuciones que éstos para decidir sobre materias que significan aumentos o disminuciones de gastos.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores

Altamirano, Baltra y Contreras Labarca, y la oposición del Honorable Senador señor Noemi, aprobó la indicación.

*Remisión a Cajas de Previsión de retenciones efectuadas a sus empleados por las Municipalidades de Santiago y Valparaíso.*

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Noemi, aprobó una indicación del Honorable Senador señor Luengo, que fija un plazo de 30 días a los Tesoreros de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso para integrar en las Cajas de Previsión respectivas las retenciones y descuentos de carácter previsional que efectúen a sus empleados, como también, los aportes que deban efectuar a los organismos de previsión dichas Municipalidades.

*Exención del recargo a beneficio fiscal de las primeras patentes de automóviles.*

Luego, vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó una indicación de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock que exime del recargo a beneficio fiscal a las primeras patentes de automóviles fabricados o armados en el país y cuyo precio de venta sea inferior a seis sueldos vitales anuales.

*Traspaso al Fisco de terreno de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.*

A continuación, vuestra Comisión aprobó una indicación de los Honorables Senadores señores Aguirre, Noemi y Von Mühlenbrock que faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para transferir al Fisco un terreno en Santiago, para que éste construya edificios para el Servicio de Correos y para la Empresa cedente.

*Sobretasa adicional a objetos de correspondencia.*

Seguidamente, vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Contreras Labarca, aprobó una indicación de los Honorables Senadores señores Aguirre, Noemi y Von Mühlenbrock que establece una sobretasa adicional de E<sup>9</sup> 0,50 a todos los objetos de correspondencia que el Servicio de Correos y Telégrafos curse en el interior del país, destinando su producto al equipamiento del mencionado Servicio.

*Comercialización de especies filatélicas y de monedas de oro y plata.*

En seguida, se discutieron conjuntamente dos indicaciones. La primera de ellas, de los Honorables Senadores señores Baltra y Noemi, que faculta al Presidente de la República para dictar un Reglamento para que el Servicio de Correos y Telégrafos organice la comercialización de las especies filatélicas nacionales y todos los aspectos relativos a su elabora-



ción, distribución, circulación, conservación y venta en el mercado nacional e internacional. La segunda, del Honorable Senador señor Altamirano, que reserva al Banco Central de Chile la comercialización de monedas y medallas conmemorativas de oro y plata.

El Honorable Senador señor Altamirano manifestó que la ley 16.724 facultó al Presidente de la República, también, para dictar un reglamento que regule la acuñación de monedas de oro y plata.

En uso de tal atribución una sola empresa extranjera tuvo el privilegio de celebrar una operación con el Estado de Chile que le significó una ganancia de cuatro a cinco millones de dólares, aprovechando la garantía y sello del Estado y el valor numismático de las monedas, que fueron acuñadas en número limitado. La utilidad obtenida por esta empresa fue el equivalente al 60% del capital invertido.

A su juicio, este acto es un uso indebido de la referida facultad, especialmente porque se le entregó a la referida empresa el monopolio de la comercialización de las mencionadas monedas.

Por lo expuesto, estima inconveniente dar una facultad tan amplia en materia de especies filatélicas y propuso que la indicación respectiva fuera enmendada en el sentido de que sea el Servicio de Correos y Telégrafos quien comercialice directamente y sin intermediarios las especies filatélicas nacionales.

El señor Subsecretario de Hacienda, manifestó que la operación a que se refiere el Honorable Senador señor Altamirano es completamente normal en el mercado mundial. Agregó que la comercialización de monedas responde a un ramo de alta especialización y que la firma que había efectuado la comercialización ha operado prácticamente con todos los países del mundo.

Dijo, en seguida, que la aprobación de indicaciones limitativas de especies filatélicas y de monedas podía significar de hecho impedir su comercialización.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la primera indicación, y la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Altamirano, con los votos de su autor y de los Honorables Senadores señores Baltra y Contreras Labarca y la abstención del Honorable Senador señor Noemí.

Con esta última votación aprobó, también, la segunda indicación.

*Asignación suplementaria a la Sede de Temuco de la Universidad de Chile.*

Seguidamente, se discutió una indicación del Honorable Senador señor Baltra, que concede una asignación suplementaria de E<sup>o</sup> 1.400.000, a la Sede de Temuco de la Universidad de Chile, con cargo a la regalía que el Fisco recibe del Banco Central de Chile.

El Honorable Senador autor de la indicación señaló que la Sede de Temuco tiene uno de los presupuestos más bajos de la Universidad: E<sup>o</sup> 1.8000 por alumno, frente al de otras Sedes en que varía entre E<sup>o</sup> 3.300 y E<sup>o</sup> 4.000. Por ello, su situación es tan grave que sólo dispone de fondos para desarrollar sus actividades hasta el mes de julio del presente año.

Agregó que la fuente de recursos indicada era apropiada porque la mencionada regalía no tiene un destino específico en su totalidad.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la regalía del Banco Central es un ingreso presupuestario, cuya única característica especial es que su monto puede variar.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Altamirano, Baltra y Contreras Labarca y la oposición del Honorable Senador señor Noemi, aprobó la indicación.

*Condonación de la obligación de reintegrar al Fisco por parte de las Municipalidades de las comunas cupríferas de devoluciones por rebajas de avalúos.*

Finalmente, se consideró una indicación del Honorable Senador señor Castro que libera a las Municipalidades de las Comunas en que se encuentran los establecimientos de las Empresas de la Gran Minería del Cobre, de la obligación de reintegrar al Fisco las sumas correspondientes a ingresos municipales que debieron devolverse a las mencionadas Empresas con motivo a las rebajas de avalúos con posterioridad a la retasación de la ley 15.021.

El señor Subsecretario de Hacienda explicó que las tasaciones efectuadas a los predios de las Empresas de la Gran Minería del Cobre fueron disminuidas después de ser revisadas por el Servicio de Impuestos Internos. Como el proceso de rectificación duró algún tiempo, las Municipalidades percibieron ingresos calculados sobre los avalúos primitivos.

Agregó que le parecía justa la indicación porque las Municipalidades respectivas invirtieron lo recibido sin estar en conocimiento de la anomalía de los avalúos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

---

Anexo a este informe se acompaña un memorándum del señor Presidente del Banco del Estado, en el que señala los guarismos más significativos de la política crediticia de dicha institución.

---

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Respecto de los créditos concedidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, la conversión será obligatoria para el Banco cuando lo soliciten los deudores interesados.”.

## Artículo 2º

En el párrafo segundo, suprimir la palabra “todos” que antecede a “los juicios de cobro” y sustituir la palabra “nacional” que va a continuación de la frase “el pago se hará en moneda”, por la voz “corriente”.

## Artículo 5º

En el párrafo segundo, intercalar las palabras “o cantidades” entre las frases “un número superior de giros” y “al que determine el Directorio”.

## Artículo 6º

Suprimirlo.

## Artículo 7º

Suprimirlo.

## Artículo 8º

Pasa a ser artículo 6º, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 11 de la ley N° 13.908, por otra al artículo 10 de la ley N° 16.813.

## Artículo 9º

Pasa a ser artículo 7º, con las siguientes enmiendas:

En el número 6º, sustituir el párrafo tercero del artículo 18, que comienza así: “Tanto el reajuste como la prima”, por el siguiente: “El reajuste no se considerará interés ni renta para ningún efecto legal para quien se beneficie con él.”, y agregar al final de este número, a continuación de la frase “para ningún efecto legal”, cambiando el punto aparte por coma (,) y suprimiendo las comillas (”), lo siguiente: “a menos que se trate de la diferencia correspondiente a la prima con que haya podido colocarse el bono”.

En el número 7º, sustituir la palabra “interés” por “intereses”.

En el número 13, agregar una coma (,) a continuación de “se efectúe por sorteo”.

En el número 15, párrafo segundo, suprimir a continuación de las palabras “previo informe favorable”, lo siguiente: “del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile y”.

En el número 16, párrafo segundo, reemplazar los términos “esta ley” que van a continuación de “en el cumplimiento de”, por la palabra “ella”; sustituir el vocablo “deberes” que va a continuación de “cualquiera de sus” por la voz “obligaciones”, y cambiar el término “carácter” que precede a “les imponga” por la palabra “función”.

## Artículo 10

Pasa a ser artículo 8º sin otra modificación.

## Artículo 11

Suprimirlo.

## Artículo 12

Pasa a ser artículo 9º, con la siguiente modificación:

Reemplazar el párrafo segundo, que comienza "Colócase un punto", por el siguiente: "Sustitúyese en el primer inciso la expresión "Eº 500", por la siguiente: "Tres sueldos vitales mensuales clase A del Departamento de Santiago".".

## Artículo 13

Pasa a ser artículo 10, con la siguiente modificación:

Reemplázanse los tres incisos del párrafo segundo, por los siguientes:

"El recargo que establece este artículo se aplicará sobre el capital propio del contribuyente, definido en el artículo 35 de la ley Nº 15.564 sobre Impuesto a la Renta. Dicho capital deberá ser igualmente considerado para los efectos de la aplicación de las patentes mínimas que esta disposición establece.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes afectos al pago de patentes, de las señaladas en el inciso primero de este artículo, deberán presentar una declaración anual en el mes de marzo de cada año, sobre el monto del capital con que operan ante la Municipalidad respectiva, acompañando copia del Balance y del cálculo del capital propio presentados ante Impuestos Internos.

El 20% de los fondos que obtengan las Municipalidades por concepto de recargo de capital, será destinado a incrementar el ítem de Obras de Adelanto Local de cada comuna."

## Artículo 14

Pasa a ser artículo 11, con la sola enmienda de agregar, a continuación de "Corporación de la Reforma Agraria", lo siguiente: "y al personal de la Empresa de Comercio Agrícola".

---

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 12.—Declárase que el inciso cuarto del artículo 1º de la ley Nº 17.015, de 31 de octubre de 1968, se limitó a derogar el Párrafo 4º del Título II del D.F.L. Nº 338, de 1960 y el artículo 20 de la ley Nº 7.295, respecto de los servicios enumerados en el mismo precepto, y

sólo a contar desde el 1º de enero de 1969. En consecuencia, los funcionarios que adquirieron antes de esta fecha alguno de los beneficios establecidos en el referido párrafo o en el artículo citado, lo han conservado con posterioridad a ella.

Artículo 13.—Los Tesoreros de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso estarán obligados a retener mensualmente del sueldo de los empleados municipales las imposiciones que a éstos les corresponden en virtud de los Estatutos Orgánicos de sus respectivas Cajas de Previsión y los demás descuentos que ordenen estas Instituciones.

Dichas retenciones y descuentos, como asimismo los aportes municipales a las expresadas Cajas de Previsión, deberá el Tesorero respectivo remitirlas a aquéllas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el pago de los sueldos a los empleados.

Artículo 14.—Facúltase a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para transferir al Fisco un terreno de 4.800 metros cuadrados ubicado en el recinto de la Estación Alameda, de 160 metros de frente a la Avenida Exposición medidos entre los 170 y los 330 metros desde el actual límite Norte de dicha Estación con la Avenida Bernardo O'Higgins, por 30 metros de fondo medidos desde la actual línea oficial de edificación fijada para la Avenida Exposición, que se destinará a la construcción de la Central Clasificadora y dependencias del Servicio de Correos y Telégrafos. A cambio de lo anterior y como única prestación equivalente, el Fisco se obliga a su vez a transferir en dicha construcción, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, una superficie edificada en el extremo Norte del inmueble, de 3.300 metros cuadrados aproximadamente, para la instalación de oficinas y bodegas de dicha Empresa. Tal superficie edificada se entregará en tres niveles, contiguos e inmediatos de modo que formen una unidad independiente dentro de la construcción total, con accesos y servicios propios que se distribuirán entre el primer subterráneo y el primer y segundo pisos, conforme a las estipulaciones del Convenio que celebren sobre este particular la Empresa de Ferrocarriles del Estado y el Servicio de Correos y Telégrafos.

Estas transferencias estarán exentas de todo derecho, impuestos y gravámenes fiscales y municipales.

Artículo 15.—Establécese a contar desde la publicación de la presente ley, una sobretasa adicional de Eº 0,05 a todos los objetos de correspondencia que el Servicio de Correos y Telégrafos curse en el interior del país, cuyo producido se destinará a los pagos derivados de la adquisición, compra o expropiación de inmuebles; a la construcción, reparación y alhajamiento de edificios para esta repartición y a la adquisición de equipos de transporte, equipos normalizados de explotación, mobiliario funcional y material postal.

Esta sobretasa se reajustará en el primer trimestre de cada año, a partir de 1970, en un porcentaje igual al alza que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, correspondiente al año anterior. Si con motivo de la aplicación de esta norma resultaren cifras de aumento inferiores a cinco centésimos o a múltiplos de cinco centésimos, la tasa se alzaré hasta alcanzar dicha cantidad o el múltiplo más cercano.

Estos fondos serán depositados en una cuenta especial y sobre ella podrá girar el Director Nacional de Correos y Telégrafos para cumplir con los objetivos del inciso primero.

Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro de un año, contado desde la publicación de la presente ley, un Reglamento para que el Servicio de Correos y Telégrafos organice directamente y sin intermediarios la comercialización de los sellos o estampillas postales y demás especies filatélicas nacionales y todos los aspectos relativos a su elaboración, distribución, circulación, conservación y venta en el mercado nacional e internacional.

Dicho Reglamento establecerá las condiciones, modalidades, características y limitaciones de la adquisición, distribución y venta de los sellos postales, e indicará las atribuciones que se entregarán a la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos para la administración, ejecución y control de estas actividades.

No regirá para la Dirección Nacional nombrada y para los fines previstos en esta disposición, la prohibición contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, D.F.L. N° 171, de 1960. Tampoco regirá dicha prohibición en los casos en que el Director Nacional estime conveniente exceptuar de conformidad al Reglamento.

Los fondos provenientes de esta comercialización de sellos y demás especies postales, ingresarán a una cuenta única especial que se abrirá en el Banco del Estado de Chile a nombre de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos y sobre la cual sólo podrá girarse para atender los gastos y adquisiciones que demande la promoción, funcionamiento, mantención y desarrollo de la comercialización filatélica y de los servicios postales.

La presente disposición y el Reglamento que en virtud de la misma se dicte no tendrá atinencia con la actividad filatélica que desarrollen los particulares entre sí.

Artículo 17.—Agregar el siguiente inciso al artículo 17 de la ley N° 16.724:

“Sólo el Banco Central de Chile podrá comercializar las monedas acuñadas en virtud de esta disposición, sin intermediarios de ninguna especie y las utilidades derivadas de ella ingresarán a Fondos Generales de la Nación. Esta disposición regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 18.—Concédese a la Universidad de Chile, Sede de Temuco, una asignación suplementaria de E° 1.400.000 con cargo a la regalía que el Fisco recibe del Banco Central de Chile.

Artículo 19.—Libérase a las Municipalidades a cuyo territorio jurisdiccional pertenezcan los predios de las Empresas de la Gran Minería del Cobre y cuyos avalúos fijados para la retasación de la ley N° 15.021, fueron objeto de revisión y rectificación por el Servicio de Impuestos Internos, de la obligación de reintegrar al Fisco las sumas correspondientes a ingresos municipales, con motivo de las devoluciones a que dieron origen las rebajas de avalúos respectivos.”.

En mérito de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

## Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—El Banco del Estado de Chile podrá convenir la conversión de los créditos otorgados desde la vigencia de la ley N° 16.253 en créditos reajustables de fomento, siempre que el objeto de aquéllos haya cumplido con las finalidades contempladas en ella.

Respecto de los créditos concedidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, la conversión será obligatoria para el Banco cuando lo soliciten los deudores interesados.

*Artículo 2º*—Agrégase a continuación del artículo 6º de la ley N° 16.253, como artículo 6º bis, el siguiente:

*Artículo 6º bis.*—En los juicios de cobro de las operaciones comprendidas en el artículo 6º de la presente ley, incluso en los juicios de quiebras, el pago se hará en moneda corriente, liquidándose el crédito por el valor que tengan las unidades de fomento a la fecha de dicho pago, de acuerdo con los artículos 3º y 4º del Decreto N° 40 del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de enero de 1967.

Si el juicio fuere ejecutivo, no será necesaria la avaluación previa del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.”

*Artículo 3º*—Reemplázase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 16.407, por el siguiente:

“Las cuentas de ahorro a plazo abiertas en el Banco del Estado de Chile, se reajustarán anualmente en el porcentaje del 100% de variación que en dicho período experimente el índice de precios al consumidor del Departamento de Santiago, que determine la Dirección General de Estadística y Censos.”

*Artículo 4º*—Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 1º de la ley N° 16.407, por el siguiente:

“Las cantidades que gocen de reajuste en conformidad a lo dispuesto en este artículo devengarán el interés que determine el Directorio del Banco del Estado de Chile, con aprobación de la Comisión Nacional del Ahorro creada por Decreto Supremo N° 2.590, publicado en el Diario Oficial N° 26.651, de 25 de enero de 1967. Sobre el Saldo del depósito no reajustado se abonará el interés normal del depósito.”

*Artículo 5º*—Reemplázase el artículo 1º del Reglamento N° 405 de cuentas de ahorro a plazo del Banco del Estado de Chile, publicado en el Diario Oficial de 15 de febrero de 1966, por el siguiente:

*Artículo 1º*—Tienen derecho a reajuste las cuentas de ahorro a plazo abiertas en el Banco del Estado de Chile, bajo dicha denominación, que se hallen vigentes al 31 de diciembre de cada año y que no registren en el año calendario un número superior de giros o cantidades al que determine el Directorio del Banco del Estado de Chile, con aprobación de la Comisión Nacional del Ahorro.”

*Artículo 6º*—Las condiciones, plazos y modalidades de las emisiones o debentures a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 16.813 y las que se fijan en el futuro para los sistemas de ahorro a que se refiere el artículo 39, letra j) del D.F.L. N° 247, de 1960, el D.F.L. N° 205, de 1960, y el Decreto Supremo de Hacienda N° 11.429 del mismo año, el D.F.L.

Nº 251, de 1960, y la ley Nº 16.407, la ley Nº 16.253 y el Decreto Supremo de Hacienda Nº 40, de enero de 1967, y el RRA. Nº 20, de 1963, deberán contar previamente con el informe favorable de la Comisión Nacional de Ahorro creada por Decreto Supremo Nº 2.590, publicado en el Diario Oficial Nº 26.651, de 25 de enero de 1967.

*Artículo 7º*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 4.657:

1º—Intercálase en el Nº 6 del artículo 6º entre la palabra “interés”, después de la coma (,) que la sigue, y las palabras “la forma” las siguientes “la forma de reajuste del empréstito”.

2º—Sustituir en el artículo 7º las palabras “la escritura de emisión será publicada íntegramente y” por las siguientes: “un extracto de la escritura de emisión aprobado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio será publicado”; y reemplazar las palabras “inscrita” y “anotada” por las palabras “inscrito” y “anotado”.

3º—Intercalar en el Nº 7 del artículo 9º entre la palabra “interés” después de la coma (,) que la sigue y las palabras “la forma”, las siguientes: “la forma de reajuste del empréstito”.

4º—Sustituir el inciso primero del artículo 10 por el siguiente:

“El valor nominal inicial de cada bono no podrá ser inferior a cien escudos ni superior a cinco mil escudos.”.

5º—Sustituir en el párrafo 2º del inciso primero del artículo 12 la palabra “Segunda” por la siguiente: “Primera”, y en el segundo inciso de este artículo agregar después de la palabra “valor” las palabras “o la forma de determinar”.

6º—Sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.—Podrán emitirse bonos reajutable o a prima, fijando en este último caso para su suscripción una suma inferior a su valor nominal. Para la aplicación de las disposiciones legales que limitan el interés convencional se considerará en los bonos reajutable o a prima sólo la tasa de interés calculada sobre el valor nominal inicial del bono más el reajuste en su caso. El reajuste no se considerará interés ni renta para ningún efecto legal para quien se beneficie con él. De la misma manera, la diferencia que obtenga el tenedor de bonos entre el precio de suscripción o adquisición y el de rescate o transferencia tampoco se considerará como renta para ningún efecto legal, a menos que se trate de la diferencia correspondiente a la prima con que haya podido colocarse el bono.”.

7º—Agregar en el artículo 20 después de la palabra “intereses” las siguientes “y reajuste”.

8º—Sustituir en el artículo 22 las palabras “no podrá hacer uso alguno del dinero pagado por los suscriptores de los bonos”, por las siguientes: “sólo podrá destinar el dinero pagado por los suscriptores de bonos a inversiones o bienes de fácil liquidación”.

9º—Agregar en el artículo 23 después de la palabra “intereses” lo siguiente: “y reajuste”.

10.—Agregar en el artículo 25 después de la palabra “bonos” las siguientes: “o a quien éstos indiquen”.



11.—Suprimir en el artículo 29 la frase “con autorización de la junta de tenedores de bonos”.

12.—Suprimir en el artículo 32 las palabras “por medio de sorteo de los títulos respectivos y sólo”.

13.—Sustituir en el primer párrafo del inciso primero del artículo 33 las palabras “El sorteo de los bonos” por las siguientes: “En el caso que la amortización se efectúe por sorteo, éste”.

14.—Agregar en los artículos 35 y 41 después de la palabra “nominal” lo siguiente: “más el reajuste en su caso”.

15.—Agregar entre los párrafos sexto y séptimo un párrafo nuevo con el título “Autorizaciones especiales” y con el siguiente artículo nuevo:

*Artículo . . .*—Para emitir bonos con reajuste será necesario que la sociedad emisora obtenga previamente una autorización especial para cada emisión de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Ahorro creada por Decreto de Hacienda N° 2.590, de 24 de diciembre de 1966.

Las Sociedades Anónimas que deseen emitir bonos con reajuste deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que el empréstito tiene por objeto obtener los capitales de explotación o de inversión necesarios para el desarrollo de sus actividades;

b) Que el monto del empréstito guarde relación con el volumen de los negocios de la sociedad solicitante y que se encuentra suficientemente garantizado con el capital propio de la sociedad y los ingresos provenientes de sus operaciones. Sin perjuicio de que deba acreditarse esta circunstancia, estos empréstitos en todo caso deberán tener garantía debidamente calificada por la Superintendencia al autorizar la emisión;

c) Que el bono mediante el cual se colocará el empréstito cumple los requisitos de forma y fondo que establezca la Superintendencia, y

d) Ofrecer una fórmula de reajuste equitativa que tenga por objeto preservar el valor adquisitivo inicial del empréstito para quien lo cubra.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, en la resolución que pronuncie aprobando la emisión del empréstito, podrá fijar las condiciones de la emisión y de la colocación respectiva con las más amplias facultades. Dicha resolución se protocolizará ante Notario Público, se inscribirá en el Registro de Comercio correspondiente, y se anotará al margen de la inscripción de la sociedad en el mismo Registro.”.

16.—Sustituir el artículo 75 por el siguiente:

*Artículo 75.*—Los representantes de los tenedores de bonos y las empresas que se encarguen de la colocación de los documentos mercantiles a que se refiere esta ley, responderán de la culpa y negligencia en el cumplimiento de ella y de la violación de cualquiera de sus obligaciones que su función les imponga.”.

*Artículo 8º*—Agrégase al inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 16.394 el siguiente párrafo: “Estas mismas sociedades podrán también colocar en el público, en igual forma directa, bonos o debentures de su propia emisión, sujetándose a las disposiciones de la presente ley.”.

*Artículo 9º*—Modifícase el artículo 54 de la ley N° 11.704 en el siguiente sentido:

“Sustitúyese en el primer inciso la expresión “Eº 500”, por la siguiente: “Tres sueldos vitales mensuales clase A del Departamento de Santiago”.”.

*Artículo 10.*—Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 54 de la ley N° 11.704:

“El recargo que establece este artículo se aplicará sobre el capital propio del contribuyente, definido en el artículo 35 de la ley N° 15.564 sobre Impuesto a la Renta. Dicho capital deberá ser igualmente considerado para los efectos de la aplicación de las patentes mínimas que esta disposición establece.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes afectos al pago de patentes, de las señaladas en el inciso primero de este artículo, deberán presentar una declaración anual en el mes de marzo de cada año, sobre el monto del capital con que operan ante la Municipalidad respectiva, acompañando copia del Balance y del cálculo del capital propio presentados ante Impuestos Internos.

El 20% de los fondos que obtengan las Municipalidades por concepto de recargo de capital, será destinado a incrementar el ítem de Obras de Adelanto Local de cada comuna.”.

*Artículo 11.*—Aplicase también al personal de la Corporación de la Reforma Agraria y al personal de la Empresa de Comercio Agrícola lo dispuesto en el artículo 110 de la ley N° 16.840.

*Artículo 12.*—Declárase que el inciso cuarto del artículo 1º de la ley N° 17.015, de 31 de octubre de 1968, se limitó a derogar el Párrafo 4º del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960 y el artículo 20 de la ley N° 7.295, respecto de los servicios enumerados en el mismo precepto, y sólo a contar desde el 1º de enero de 1969. En consecuencia, los funcionarios que adquirieron antes de esta fecha alguno de los beneficios establecidos en el referido párrafo o en el artículo citado, lo han conservado con posterioridad a ella.

*Artículo 13.*—Los Tesoreros de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso estarán obligados a retener mensualmente del sueldo de los empleados municipales las imposiciones que a éstos les corresponden en virtud de los Estatutos Orgánicos de sus respectivas Cajas de Previsión y los demás descuentos que ordenen estas Instituciones.

Dichas retenciones y descuentos, como asimismo los aportes municipales a las expresadas Cajas de Previsión, deberá el Tesorero respectivo remitirlas a aquéllas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el pago de los sueldos a los empleados.

*Artículo 14.*—Facúltase a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para transferir al Fisco un terreno de 4.800 metros cuadrados ubicado en el recinto de la Estación Alameda, de 160 metros de frente a la Avenida Exposición medidos entre los 170 y los 330 metros desde el actual límite Norte de dicha Estación con la Avenida Bernardo O'Higgins, por 30 metros de fondo medidos desde la actual línea oficial de edificación fijada para la Avenida Exposición, que se destinará a la construcción de la Central Clasificadora y dependencias del Servicio de Correos y Te-

légrafos. A cambio de lo anterior y como única prestación equivalente, el Fisco se obliga a su vez a transferir en dicha construcción, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, una superficie edificada en el extremo Norte del inmueble, de 3.300 metros cuadrados aproximadamente, para la instalación de oficinas y bodegas de dicha Empresa. Tal superficie edificada se entregará en tres niveles, contiguos e inmediatos de modo que formen una unidad independiente dentro de la construcción total, con accesos y servicios propios que se distribuirán entre el primer Subterráneo y el primer y segundo pisos, conforme a las estipulaciones del Convenio que celebren sobre este particular la Empresa de Ferrocarriles del Estado y el Servicio de Correos y Telégrafos.

Estas transferencias estarán exentas de todo derecho, impuestos y gravámenes fiscales y municipales.

*Artículo 15.*—Establécese a contar desde la publicación de la presente ley, una sobretasa adicional de E<sup>o</sup> 0,05 a todos los objetos de correspondencia que el Servicio de Correos y Telégrafos curse en el interior del país, cuyo producto se destinará a los pagos derivados de la adquisición, compra o expropiación de inmuebles; a la construcción, reparación y alhajamiento de edificios para esta repartición y a la adquisición de equipos de transporte, equipos normalizados de explotación, mobiliario funcional y material postal.

Esta sobretasa se reajustará en el primer trimestre de cada año, a partir de 1970, en un porcentaje igual al alza que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, correspondiente al año anterior. Si con motivo de la aplicación de esta norma resultaren cifras de aumento inferiores a cinco centésimos o a múltiplos de cinco centésimos, la tasa se alzarán hasta alcanzar dicha cantidad o el múltiplo más cercano.

Estos fondos serán depositados en una cuenta especial y sobre ella podrá girar el Director Nacional de Correos y Telégrafos para cumplir con los objetivos del inciso primero.

*Artículo 16.*—Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro de un año, contado desde la publicación de la presente ley, un Reglamento para que el Servicio de Correos y Telégrafos organice directamente y sin intermediarios la comercialización de los sellos o estampillas postales y demás especies filatélicas nacionales y todos los aspectos relativos a su elaboración, distribución, circulación, conservación y venta en el mercado nacional e internacional.

Dicho Reglamento establecerá las condiciones, modalidades, características y limitaciones de la adquisición, distribución y venta de los sellos postales, e indicará las atribuciones que se entregarán a la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos para la administración, ejecución y control de estas actividades.

No regirá para la Dirección Nacional nombrada y para los fines previstos en esta disposición, la prohibición contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, D.F.L. N<sup>o</sup> 171, de 1960. Tampoco regirá dicha prohibición en los casos en que el Director Nacional estime conveniente exceptuar de conformidad al Reglamento.

Los fondos provenientes de esta comercialización de sellos y demás especies postales, ingresarán a una cuenta única especial que se abrirá en el Banco del Estado de Chile a nombre de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos y sobre la cual sólo podrá girarse para atender los gastos y adquisiciones que demande la promoción, funcionamiento, mantención y desarrollo de la comercialización filatélica y de los servicios postales.

La presente disposición y el Reglamento que en virtud de la misma se dicte no tendrá atinencia con la actividad filatélica que desarrollen los particulares entre sí.

*Artículo 17.*—Agregar el siguiente inciso al artículo 17 de la ley N° 16.724:

“Sólo el Banco Central de Chile podrá comercializar las monedas acuñadas en virtud de esta disposición, sin intermediarios de ninguna especie y las utilidades derivadas de ella ingresarán a Fondos Generales de la Nación. Esta disposición regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”.

*Artículo 18.*—Concédese a la Universidad de Chile, Sede de Temuco, una asignación suplementaria de E° 1.400.000 con cargo a la regalía que el Fisco recibe del Banco Central de Chile.

*Artículo 19.*—Libérase a las Municipalidades a cuyo territorio jurisdiccional pertenezcan los predios de las Empresas de la Gran Minería del Cobre y cuyos avalúos fijados para la retasación de la ley N° 15.021, fueron objeto de revisión y rectificación por el Servicio de Impuestos Internos, de la obligación de reintegrar al Fisco las sumas correspondientes a ingresos municipales, con motivo de las devoluciones a que dieron origen las rebajas de avalúos respectivos.

*Artículo transitorio.*—Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 54 de la ley N° 11.704, no afectarán, en ningún caso, la validez de los pagos que hubieren efectuado los contribuyentes en un sentido diverso, con anterioridad a su vigencia.”.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 1969.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 17 de diciembre de 1968, y 8, 9, 15, 22, 29 y 30 de abril de 1969, bajo la presidencia del Honorable Senador señor Altamirano (señora Carrera), y con asistencia de los Honorables Senadores señores Baltra (Miranda), Contreras Labarca, Noemi (Pablo) y Von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.